

308909

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

18

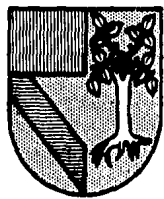
2y.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



UNA ALTERNATIVA EN LA ADOPCION EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA LA ALUMNA

BEATRIZ MARGARITA MERRIFIELD AYALA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, DISTRITO FEDERAL

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

UNA ALTERNATIVA EN LA ADOPCION EN MEXICO

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO: LOS ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1. Roma	3
1.2. Los Pueblos Germánicos	8
1.3. Francia	10
1.4. España	15
1.5. México	16
CAPITULO SEGUNDO: LA ADOPCION, SU REGULACION Y PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.	
2.1. Concepto	19
2.2. Naturaleza Jurídica	21
2.3. Requisitos de la Adopción	23
2.3.1. Requisitos de Fondo	24
2.3.2. Requisitos de Forma	28
2.4. Derechos y Obligaciones de las Partes	31
2.5. Efectos de la Adopción	33
2.6. Terminación de la Adopción	36
2.7. Procedimiento de la Adopción	38
CAPITULO TERCERO: LEGISLACION COMPARADA ACTUAL.	
3.1. En Otros Países	
3.1.1. España	43
3.1.2. Italia	50
3.1.3. Francia	54
3.2. La Adopción y su Regulación en Diversos Estados de la República Mexicana	58
CAPITULO CUARTO: HACIA UNA SOLUCION EN EL PROBLEMA DE LA ADOPCION EN MEXICO.	
4.1. Breve Introducción	66
4.2. Procedimiento Previo de la Adopción	67
4.3. El Verdadero Problema de la Adopción	74

	Página
4.4. Análisis, Crítica y Solución Propuesta Referente a la Modificación de Diversos Artículos del Capítulo V, Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal	77
4.5. Las Prácticas Viciadas	81
4.6. Conveniencia de Establecer la Legitimación Adoptiva en Nuestro Derecho	84
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	100
CUADROS Y ANEXOS	
Cuadro Sinóptico de los Requisitos de la Adopción	30
Anexo: Solicitud de Adopción	90

LA ADOPCION

I N T R O D U C C I O N

La adopción es un tema más que jurídico, humano, tan humano como la satisfacción misma de tener un hijo, mirarlo crecer y desarrollarse.

El término adopción no encierra solamente una palabra, o sus implicaciones jurídicas, es un todo que involucra nuestros más profundos sentimientos, nuestra respuesta a una paternidad o maternidad no posible físicamente; es una solución a una situación dolorosa o un consuelo para aquellos pequeños a quienes ha sido negado por diversas causas el amor de sus padres.

Y nada hay más importante que un niño, por lo que es obligación de la sociedad procurarle la protección y el cuidado necesarios cuando es abandonado; ya que en estas condiciones surge en los pequeños un conflicto social de grandes dimensiones por encontrarse en la edad más delicada; es la etapa más importante de su vida; aquella en que no están preparados para enfrentarse solos con el mundo; necesitan mucho cuidado y protección para sobrevivir; durante la infancia se forma la personalidad futura de la persona y es en una familia en donde se resuelven de manera positiva estas situaciones.

Por otro lado se satisfacen las exigencias básicas del pequeño y se aprende el respeto a los demás, elemento indispensable para el sano desarrollo de la sociedad, sociedad que perdurará si protegemos y educamos a los niños.

Aquí es donde la adopción interviene ya que muchas madres que tienen a sus hijos los abandonan y desprecian pero muchas otras, que no han podido tener descendencia ven en la adopción, una solución.

La adopción es una institución de Derecho; crea un nexo jurídico revocable entre personas generalmente extrañas en virtud del cual integran en su familia a un menor o mayor que no ha sido procreado biológicamente por ellos; de este vínculo nace el parentesco civil.

La ley en México está llena de lagunas lo que es muchas veces obstáculo para dar acceso a que un pequeño abandonado tenga un hogar feliz.

Nuestro trabajo es un modesto punto de vista de la situación de la adopción; estudiamos la historia de la institución, en Roma, los Países Germánicos, Francia, España y México, analizamos la manera como se legisla en nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles; estudiamos la regulación de nuestro tema en diferentes países y Estados de nuestra República y por último exponemos nuestra investigación en la práctica del procedimiento previo de la adopción, realizado en las casas cuna; analizamos, criticamos y proponemos reformas al Código Civil en materia de patria potestad y de adopción; hacemos mención de algunas prácticas viciadas que sobre este punto se dan en México y proponemos por último una solución a lo que consideramos una falla importante a nuestro sistema jurídico en lo que a adopción se refiere: la falta de la institución de la legitimación adoptiva.

Nuestro tema es extenso pero apasionante y humano a la vez.

Queremos todos un México mejor, deseamos un país sano y fuerte y son los niños de hoy nuestra expectativa para el futuro; debemos enfocar nuestra atención a ellos y ayudarlos en la medida de nuestras posibilidades.

Beatriz Margarita Merrifield Ayala.

CAPITULO PRIMERO:

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS

	Página
1.1. Roma	3
1.2. Los Pueblos Germánicos	8
1.3. Francia	10
1.4. España	15
1.5. México	16

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS

Es la historia la raíz de lo nuestro, el porqué de nuestro presente y quizá la causa de nuestro futuro, es por esto que con sideramos importante hablar sobre este tema, en este caso con res pecto a la adopción que es materia de nuestro estudio.

La más remota información que se tiene data del año 2000 A.C. ya que se le conoció en el Código de Hammurabi (1), aunque la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que quizá tuvo su origen en la India donde se trasmitió junto con las creencias religiosas a los pueblos vecinos, haciendo suponer que la tomaron los hebreos pasando con su migración a Egipto, Grecia y luego Roma.

En Grecia es posible que no existiera en Esparta ya que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas en cambio se sujetaba a las siguientes reglas:

- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- Solamente podía adoptar quien no tuviera hijos.
- El adoptado debía dejar un hijo en la familia adoptiva, para volver a su familia natural.
- El vínculo se revocaba por ingratitud del adoptado.
- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- La adopción se hacía sin intervención del magistrado. (2)

Analicemos ahora la importancia histórica de Roma en la ins titución materia de nuestro estudio.

- (1) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho Civil", 1er. Curso, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1979, México. p.p.651.
- (2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Bernardo Lerner, (Director), Tomo I, A, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, Buenos Aires, Argentina, p.p. 500.

1.1 ROMA

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma, donde tenía una finalidad religiosa tendiente a la perpetuación del culto familiar y una finalidad política cuyo objeto consistía en evitar la extinción de la familia romana:

Finalidad religiosa:

El culto a los antepasados estaba muy arraigado en Roma. El "pater familias" era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse; se necesitaba un heredero que continuara con éste y si no lo había la adopción se ponía en práctica.

Finalidad política:

Los más importantes derechos civiles otorgaban el parentesco por agnación, pero ese vínculo unía sólo a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones y por esto gran parte de los parientes de línea paterna y materna quedaban excluidos del goce de los derechos civiles.

Además la familia romana ejercía un importante papel en las curias que comprendían un cierto número de "gens", que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El "pater familias" y sus descendientes, los patricios, eran los únicos que tenían derecho a participar en el gobierno del Estado. (3)

Ahora bien, en Roma el "pater familias" adquiría la patria potestad sobre el "filius familias" de otro ciudadano romano; este último debía prestar desde luego, su consentimiento para ello. (4)

La patria potestad se adquiría de dos modos principalmente, por nacimiento en matrimonio legítimo o por adopción solemne de un hijo ajeno como hijo o como nieto propio.

Fue una institución de carácter político que no tuvo acogida ni difusión en las provincias, el prohibimiento se hacía sin formas tomándolo como "alumni", esto es como esclavos aunque se les solía manumitir a cierta edad.

(3) IBIDEM.

(4) MARGADANT, Guillermo Floris, "El Derecho Privado Romano", 7a. edición, Editorial Esfinge, S.A., 1977, México, p.p.203.

La finalidad política además de la mencionada, era la de poder integrarse a familias de abolengo e impedir su extinción por falta de descendencia natural; y en el Principado nombrar un sucesor imperial. Las mujeres no podían adoptar pues no tenían "potestas" aunque ya en la época postclásica se insinúa la idea de una "potestas" materna de la viuda sobre sus hijos. (5)

Ahora bien los romanos practicaban dos formas de adopción, la "adrogatio" que se daba sobre una persona "sui iuris" ésto es que no estaba sometida a ninguna potestad, y la "adoptio" que se daba sobre una persona "alieni iuris" es decir sometida a la autoridad de otras personas, esta última apareció en las XII Tablas.

Veamos primero la "adoptio". Las condiciones eran las siguientes:

- El adoptante debía tener por lo menos 18 años más que el adoptado, según Justiniano.

- El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, aunque como ya mencionamos las mujeres no podían adoptar; sí lo podían hacer con autorización del príncipe, pero los hijos sólo adquirían derechos sucesorios respecto de la madre adoptante.

- El adoptado debía expresar su consentimiento; bastaba que no hubiere manifestación en contrario.

- Solamente podían adoptar quienes podían engendrar hijos (no los castrados o "impúberes"); pero los impotentes no tenían impedimentos para adoptar.

- Aquellos que tuvieran hijos ilegítimos o naturales no podían adoptar, ya que en cuanto a los naturales se aplicaba la legitimación por subsecuente matrimonio, suprimida por Justino pero implantada nuevamente por Justiniano.

- La adopción era permanente y el adoptante tenía facultades de emancipar al adoptado o hacerlo objeto de una nueva adopción, pero el primitivo adoptante no podía luego volver a adoptarle.

(5) Cfr. D'ORS, Alvaro; "Elementos de Derecho Privado Romano", Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1960, Pamplona.

- Los tutores o curadores no podían adoptar a personas bajo su guarda. (6)

La "adoptio" se hacía por un acto complejo privado en que se extinguía la patria potestad del padre natural, haciéndose valer el precepto de las XII Tablas de que el padre vendía tres veces a su hijo y perdía la potestad sobre él; vendido por una tercera "mancipatio" el hijo era revendido a su padre natural el cual había perdido la potestad sobre él y lo adquiría "in mancipatio".

Además se pretendía que el adoptante adquiriera la potestad y entonces se hacía una "in iure cessio" a favor del adoptante que figuraba como actor en una "vindictio" de su patria potestad.

La "adoptio" extingue la patria potestad pero da paso a otra nueva, sin su segunda parte se podría dar extinción de la patria potestad para ser "sui iuris" a un hijo. (7)

Justiniano lo reduce a la simple declaración ante el magistrado hecho por ambos "pater familias".

Como "adoptio naturam imitatur" la adopción creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural.

La "adoptio" no se permitía a ancianos mayores de 60 años ya que se quería favorecer la institución.

El adoptante no debía tener hijos legítimos, ya que la adopción podría perturbar los intereses de éstos. Ahora bien el adoptado perdía sus derechos con la familia original y si el nuevo "pater familias" lo emancipaba, como ya mencionamos que podía suceder se encontraba privado de todo derecho sucesorio "ab intestato" con relación al adoptante, pero conservaba tal derecho con la familia original. (8)

Por último señalaremos que Justiniano estableció la "adoptio" plena en que el adoptado ingresaba de manera completa al nuevo grupo familiar encabezado por el "pater familias" adoptante, con todos los derechos y obligaciones de los que se encontraban sometidos al "pater familias", adquirirían nombre, pronombre patronímico, tomaban parte en las solemnidades del culto doméstico, etc.

(6) Cfr. OMEBA; OP. CIT., p.p.501 y 502.

(7) Cfr. D'ORS; OP. CIT., p.p.164 y 165.

(8) Cfr. MARGADANT; OP. CIT., p.p. 204.

También existía la "adoptio minus plena" que no desvinculaba al adoptado de su familia natural, ni lo substraía de la potestad del "pater familias" del grupo al que naturalmente pertenecía, sino que subrogaba al adoptado el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño. Por lo tanto tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al "pater familias" adoptante. (9)

La adrogación quizá sea el género de adopción más antiguo y sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias, se hacía pasar a un ciudadano "sui iuris" bajo la autoridad de un jefe de familia. Tanto Estado como religión se interesaban pues podía resultar la desaparición de una familia o de un culto privado.

Si la opinión del pontífice era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios y era sancionada para su aprobación. Esto sólo podía tener lugar en Roma, donde las curias se reunían; las mujeres no podían ser adrogadas.

En la época clásica esta situación continuó y en realidad era la autoridad de los pontífices lo que hacía que la adrogación estuviera consumada.

Hacia el siglo III de nuestra era la decisión del Emperador era la que contaba y entonces la adrogación se hizo por "rescripto" del príncipe; el cambio fue en verdad dado por Diocleciano y desde entonces las mujeres también podían ser adrogadas.

Ahora bien, el adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante entrando como agnado ("los agnados son los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común colocados bajo su autoridad o que le estuvieren sometidos si aún viviera" (10)) en su familia civil y seguían la misma suerte los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación así como la mujer que tenía "in manu"; el adrogado participaba desde entonces del culto privado del adrogante y tomaba el nombre del "gens" y el de la familia donde entraba.

El adrogado haciéndose "alieni iuris" adquiere su patrimonio del adrogante, aunque Justiniano decidió que el adrogante sólo tuviera el usufructo de los bienes del adrogado.

(9) Cfr. GALINDO GARFIAS; OP. CIT., p.p. 653.

(10) PETIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción al español por D. José Fernández González, Editorial Nacional, 1975, México, p.p. 97.

En un principio los impúberes no podían ser adrogados porque estaban excluidos de los comicios por curias y además porque se temía que el tutor la usara para desembarazarse de la tutela. Antonio el Piadoso por una constitución permitió que el impúber fuera adrogado por "rescripto", aunque con garantías especiales por ser incapaz de darse cuenta de las consecuencias que podría traer para él y su familia un acto tan grave. Los pontífices debían hacer una información con especial severidad para enterarse de la fortuna y edad del adrogante y si era honesto, así como si la adrogación era ventajosa para el pupilo; aparte los tutores del impúber debían dar su autorización y por otro lado el adoptante debía prometer y garantizar devolver los bienes del adrogado si éste moría impúber y quedaba libre de compromiso cuando el adrogado llegara a la pubertad.

Quando el impúber se hacía púber, podía si la adrogación no le era ventajosa, dirigirse al magistrado para romperla y recobrar sus bienes y su calidad "sui iuris". Si aún era impúber, emancipado por el adrogante con motivo justificado, tenía derecho a la restitución de su patrimonio en el mismo estado que estuviese antes de la adrogación y a la cuarta parte de la sucesión del adrogante, también se le concede, si quedando bajo autoridad del adrogante, ha sido desheredado. (11)

Vamos a señalar rápidamente las diferencias entre "adoptio" y "adrogatio".

- Edad.- en la "adoptio" bastaba que el adoptante fuera 18 años mayor que el adoptado. En la "adrogatio" el adrogante debía tener 60 años de edad o más.

- Consentimiento.- en la "adoptio" el consentimiento era expreso; en la "adrogatio" bastaba con que no hubiere manifestación en contrario.

- Duración.- La "adoptio" era permanente; en la "adrogatio", el adrogado llegado a la pubertad podía pedir por mediación de un magistrado que se le emancipara. (12)

Como ya no existe la duración entre "sui iuris" y "alieni iuris" no es necesario el dualismo de una "adoptio" frente a una "adrogatio".

(11) Cfr. IDEM. p.p. 114 y 115.

(12) Cfr. OMEBA; OP. CIT. p.p. 205 y 206.

1.2 LOS PUEBLOS GERMANICOS

La mayor parte de los autores distingue tres períodos:

1. Primitivas costumbres.
2. Influencia del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia.
3. Período posterior a la sanción del código Alemán que corresponde al derecho moderno un poco con características propias.

1. Primitivas costumbres.- Desde tiempos muy remotos los pueblos germánicos practicaron la adopción, misma que tenía una finalidad guerrera como era la de hacer que el hijo adoptado llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de la familia adoptante. El adoptado debía demostrar que tenía cualidades para la guerra.

2. Influencia del Derecho Romano.- En el siglo XV con las enseñanzas de la Escuela de Bolonia se impone la obra jurídica de Justiniano.

El Derecho fue entonces una mezcla de Derecho Romano Canónico de primitivas costumbres y de Derecho Medieval.

Federico II de Prusia se dedicó a lograr la unificación del Derecho y el resultado fue el Landrecht o Código Prusiano de 1794.

El Landrecht en su parte II, título II, sección X, trata la adopción de las siguientes maneras:

La adopción se debe formalizar en un documento escrito (contrato) que debe ser confirmado por el tribunal superior del domicilio del adoptante. La adopción es un contrato solemne. Además se requiere que el adoptado sea menor que el adoptante quién debe tener por lo menos 50 años, no estar obligado al celibato y no debía tener descendencia.

La mujer casada requería del consentimiento del marido para adoptar pero él no lo necesitaba de ella, aunque si ella no daba su consentimiento la adopción se consideraba inexistente en los derechos de la mujer de la sucesión del marido.

El adoptado mayor de 14 años también debía prestar su consentimiento, independientemente del consentimiento que también debían prestar tanto la madre y el padre.

Mencionamos que los padres debían prestar su consentimiento aunque en caso contrario la adopción era válida, pero el adoptado no tenía derecho a la sucesión del adoptante si éste fallecía antes que el padre o la madre que se opusieran.

Los efectos que producía la adopción eran:

- El adoptado tomaba el nombre del adoptante y conservaba los títulos de nobleza de los padres originarios si los tenía, si los recibía del adoptante debía pedir autorización del soberano.

- La adopción engendraba los mismos derechos que los de padre e hijo legítimo.

- El adoptante no tenía derecho sobre los bienes del adoptado quien conservaba el derecho sucesorio de sus padres naturales, y solamente a favor de ellos se abría la sucesión.

- El adoptado no adquiría derechos en cuanto a los bienes de la familia del adoptante y los hijos naturales que nacieran después de la adopción no se consideraban hermanos del adoptado, pero los parientes que firmaran el contrato y prestaran su consentimiento tendrían que considerar al adoptado como hijo legítimo del adoptante y tenía todos los derechos aunque los lazos entre el adoptado y su familia subsistían. Al nombre del adoptado se agregaba el del adoptante.

3. Período posterior al Landrecht hasta la sanción del Código Alemán actual.

El código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las provincias se siguió aplicando el Derecho Justiniano y en muchos casos se aplicó el Código de Napoleón. Esta situación siguió hasta 1900 en que se sancionó el Código Alemán. (13)

El Derecho Canónico Medieval, para contrarrestar a padres pecaminosos prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad sobre hijos propios adulterinos o incestuosos, lo cual influyó en el Derecho Civil de muchos países, no así de México que ha orientado su legislación en interés de los hijos permitiendo sean reconocidos por los padres aún en estos supuestos excepcionales. (14)

(13) Cfr. OMEBA; OP. CIT., p.p. 502.

(14) Cfr. MARGADANT; OP. CIT., p.p. 205 y 206.

1.3 FRANCIA

Ya habíamos dicho que en Roma la adopción tuvo por objeto asegurar la continuación de las familias y la perpetuidad del culto doméstico, pero en el antiguo Derecho Francés, dicen Planiol y Ripert, se vió la decadencia y la desaparición de la adopción. Su reaparición fue consecuencia de la obsesión de los recuerdos de la antigüedad romana que reinaba en la época de la Revolución. La Asamblea Legislativa ordenó a su comité de legislación que se incluyera en su plan general de Leyes Civiles. (15)

Para entender mejor lo señalado situemos tres períodos que distingue la Enciclopedia Jurídica Omeba; (16)

A. Período primitivo. No se encuentran antecedentes de la adopción, se practicaba muy poco en virtud de la influencia germánica pero no tuvo un gran arraigo.

B. Período Postrevolucionario. Se encuentra en los hombres y jurisconsultos una marcada influencia del Derecho Romano; así en 1792 Rougier de Lauvengiere pidió a la Asamblea que la adopción se incorporara al cuerpo de las leyes civiles lo que se aprobó de inmediato por decreto.

Muchos particulares adoptaron hijos y la Nación también lo hizo, sin embargo al redactarse el Código Civil, la institución fue atacada y aunque el Primer Cónsul la hizo conservar, la adopción no produjo más que efectos restringidos ya que sólo creaba relaciones entre adoptante y adoptado, sin entrafñar cambios en la familia, ya que el adoptado conservaba todos sus derechos y deberes con la familia natural y no contraía lazos con la familia del adoptante. (17)

C. Discusión y sanción del Código de Napoleón.- La adopción se contempló en el Código de Napoleón. En un principio se redactaron numerosos proyectos pero al fin se

(15) Cfr. PLANIOL Y RIPERT, "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo 2, Editor Juan Buxó, 1928, Habana, p.p. 785 y 786.

(16) Cfr. OP. CIT; p.p. 502.

(17) Cfr. COLIN y CAPITANT; "Curso Elemental de Derecho Civil" traducido de la segunda edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 1, Editorial Reus, S.A. 1978, Madrid p.p. 706.

aprobó uno que con una exposición de motivos de Berlier se presentó al cuerpo legislativo y fue sancionado el 23 de marzo de 1803 y en el Código de Napoleón la adopción lleva el título VIII.

Principios de la adopción en este Código:

- Institución filantrópica que sirve de consuelo para matrimonios estériles y para socorro de niños pobres.

- Como Napoleón quería seguir el principio de unificación de la naturaleza, situación que defendió tenazmente, se decretó la prohibición de adoptar hijos a personas solteras. Por otro lado el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservaba los lazos de unión con la familia natural.

La adopción se reglamentó como un sistema de Derecho Común. Además la adopción sólo podía tener lugar hasta que el adoptado pudiera prestar su consentimiento, es decir cuando fuera mayor de edad. Esto se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, lo que era una contradicción en la idea de Berlier que contemplaba la adopción como de protección al menor. (18)

Ahora bien para entender mejor la manera como funcionaba la adopción en el Código de Napoleón, podemos distinguir tres clases de adopción.

- Adopción ordinaria
- Adopción remuneratoria
- Adopción testamentaria

Adopción ordinaria

Es la llamada también de derecho común. Colín y Capitant (19) nos dicen que debe ser considerada en cuanto a sus condiciones de fondo y en cuanto a su forma.

Condiciones de fondo.- La adopción resulta de un contrato celebrado entre adoptante y adoptado. Se requerían de numerosas condiciones pero todas tendían a impedir que la institución no se desviara del matrimonio.

(18) Cfr. OMEBA; OP. CIT. p.p. 503.

(19) Cfr. COLIN; OP CIT, p.p. 707 a 714.

En el adoptante se requerían además de las condiciones de Derecho Común; o sea aptitud para otorgar el consentimiento válido, las condiciones especiales siguientes:

- El adoptante debía tener 50 años y 15 más que el adoptado.

- Al momento de la adopción no debía tener hijos legítimos o descendientes.

- Si el adoptante era casado necesitaba el consentimiento de su cónyuge aunque estuvieran separados de cuerpo y el consentimiento no lo podía suplir el juez.

- el adoptante debía haber socorrido y dispensado cuidados al adoptado.

- El adoptante debía gozar de buena reputación.

En el adoptado se exigía lucidez y libertad de consentimiento y además:

- Que fuera mayor de edad

- Que sus padres le autorizaran si era menor de 25 años y si era mayor se les pedía consejo mediante acta respetuosa.

- Si la mujer era casada debía pedir autorización a su esposo aunque podía suplirla el tribunal.

Asímismo era posible aplicar la adopción sobre hijos naturales.

En cuanto a las condiciones de forma nos dicen Colin y Capitán que el contrato de adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz, debía ser confirmado por la justicia y transcrito en el Registro del Estado Civil.

El Juez de paz competente era el del domicilio del adoptado y las partes debían comparecer en persona o mediante poder especial auténtico. Era en este momento cuando se debían reunir las condiciones para lograr la adopción y a partir de la comparecencia, adoptante y adoptado quedaban comprometidos, sin poder retractarse.

La aprobación judicial tenía dos partes:

1. Ante el Tribunal Civil en que la copia autorizada de la diligencia realizada ante juez de paz se trasmitía en diez días al procurador de la República. El Tribunal en Cámara de Consejo examinaba si se habían tenido las condiciones necesarias para la adopción y oído el Ministerio Público decidía si había o no había lugar para la adopción.

2. Ante el Tribunal de Apelación. Es cuando se recurría la decisión del Tribunal Civil y su decisión quedaba sometida al Tribunal de Apelación durante el mes siguiente. La forma era igual que en el Civil, sin procedimientos, ni abogados, sin motivaciones y si el tribunal decidía que procedía la adopción, su sentencia se dictaba en audiencia y si la rechazaba su decisión debía dictarse en Cámara del Consejo. No había Recurso de Casación.

Posteriormente se realizaba la transcripción del contrato celebrado ante el Juez de Paz a instancia de cualquier parte y mediante la presentación de una certificación de sentencia en el registro de nacimientos del municipio del adoptante. Si la transcripción no se efectuaba la adopción quedaba sin efectos.

Adopción remuneratoria

Estaba sujeta a las mismas condiciones de la ordinaria pero se concedían más facilidades a las condiciones de fondo. Esta facultad podía ejercerse respecto de aquel que haya salvado la vida al adoptante ya fuera en un combate, ya retirándole de las llamas o las olas, con la condición de que el adoptante fuera mayor de edad, que tuviera más edad que el adoptado, que no tuviera hijos o descendientes, y que obtuviera el consentimiento de su esposa si estaba casado. Como no existían reglas para el adoptado se aplicaban las mismas que las de la adopción ordinaria.

Adopción testamentaria

Estaba unida a la institución de la tutela oficiosa. Por ella, toda persona, hombre o mujer de más de 50 años que no tuviera hijos ni descendientes legítimos, provisto del consentimiento de su cónyuge si era casado, podía declararse tutor de un hijo menor de 15 años mediante un acta redactada ante un Juez de Paz del domicilio del hijo, teniendo el consentimiento de los padres y a falta del de ellos, del consejo de familia, de los administradores del hospicio donde se hubiere recogido o del Municipio del lugar donde residía.

El tutor oficioso dirigía la persona del pupilo y administraba sus bienes, pero no podía educarlo ni mantenerlo con cargo a las rentas de aquellos. Además debía alimentar al pupilo, educarlo e instruirlo en algún oficio, no abandonarlo y adoptarlo al llegar a la mayoría de edad.

Si el tutor no proponía, podía el pupilo dentro de los tres meses al llegar a la mayoría de edad requerirle que lo adoptara, si no atendía el requerimiento, podía pedir una indemnización para aprender un oficio si no estaba en condiciones de ganarse la vida.

Ahora bien, si el tutor fallecía antes de que el pupilo llegara a la mayoría de edad y después de 5 años cumplidos de tutela podía conferir al pupilo mediante testamento el beneficio de la adopción, sin más condiciones que la de que aquel no dejara hijos legítimos y podía reclamar alimentos a sus herederos hasta el día de su mayoría de edad.

Ahora bien podemos decir que el Código de Napoleón originó que la adopción no se arraigara en Francia.

Con la Primera Guerra Mundial y el crecimiento enorme de huérfanos, se hizo la reforma del 19 de junio de 1923 completada por la ley del 23 de julio de 1925 que hizo posible la adopción de menores; se suprimieron la adopción remuneratoria y testamentaria; se introdujo la fórmula del Código Suizo sobre los "justos motivos" para la adopción. (20).

Por último en Francia se implanto en 1939 la legitimación adoptiva, independientemente de la adopción simple que sigue los rasgos clásicos de la institución, que se reservaba para cónyuges sin hijos y tiene como efectos que el adoptado deja de pertenecer a su familia natural pero persiste la prohibición de matrimonio con los miembros de ella. Además el adoptado tiene respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio convirtiéndose en pariente de los miembros de la familia del adoptante, pero si los ascendientes del adoptante no daban su adhesión a la adopción, la obligación de alimentos no existía entre éstos y el adoptado.

El adoptado era tratado como un hijo legítimo pues los efectos de esta forma de adopción eran más extensos que los de la adopción clásica. (21).

(20) Cfr. OMEBA; OP CIT, p.p. 504.

(21) PINA VARA, RAFAEL DE; "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", Volumen 1, 11a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981 México, p.p. 371.

1.4. ESPAÑA:

En la España antigua la adopción parece haber tenido escasa aplicación ya que las fuentes visigodas no la mencionan.

En el siglo XIII resurgió con el Código de las Costumbres de Tortosa, el Fuero de Valencia, Fuero Real y Partidas que lo regularon bajo inspiración del Derecho Romano.

En el Derecho Aragonés apartado de la influencia romana, tuvo amplio desenvolvimiento y adquirió perfiles propios constituyendo un Derecho Autóctono. (22)

La institución se recogió en el Código Civil de 1889 y experimentó la reforma del dicho Código (en el año de 1958) por la ley 24-4-958 en que se establece una modificación distinguiendo la adopción plena de la menos plena. (23).

De la adopción en España hablaremos con más detalle en el Capítulo 3 referente a la legislación comparada.

- (22) Cfr. "GRAN ENCICLOPEDIA RIALP"; Tomo 1, Editorial Rialp, S.A., 1971, Madrid, p.p. 246.
- (23) "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, DERECHO CIVIL COMUN Y FORAL MERCANTIL CANONICO, NOTARIAL Y REGISTRAL ("DICCIONARIO LABOR")"; Directores Excmo Sr. Ignacio de Casso y Romero e Ilmo Sr. D. Pco. Cervera y Jiménez Alfaro, Editorial Labor, S.A., Apéndice, Octubre 1963, Barcelona p.p. 55.

1.5 MEXICO

Ya hemos mencionado la tradición que tiene la institución en los diferentes países. En todos ellos la adopción se gestó desde tiempo atrás, perfeccionándose y en todo caso adaptándose a las necesidades históricas del país.

En la Nueva España la situación era diferente, ya que las partidas (III, 18, 90 IV, 7,7) entendían por adopción el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto (24), y al ser tales partidas obligatorias para la Nueva España, podemos considerar que la adopción estuvo vigente durante este tiempo, pero después desapareció y tampoco se consideró en los Códigos de 1870 y 1884.

Ya en el México independiente, la adopción se concibió hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917; que la reguló pero no fue establecida como una fuente de parentesco, como bien lo señalaba Ignacio Galindo Garfias. (25)

La Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 definió la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural". (26)

En el Código Civil de 1870 no se encuentra reglamentada la institución ya que en esa época se encontraba muy desprestigiada por Justo Sierra quién desde el proyecto anterior (1861) señaló que la adopción era inútil por estar fuera de las costumbres.

El código de 1884 consideró que podía producir efectos como el de llevar un vacío en las vida doméstica del adoptante. Los juristas que intervinieron en ese Código fueron Rafael Dondé, Jose Ma. Lafragua, Mariano Yáñez e Isidro Montiel, siendo Presidente don Benito Juárez.

Agregaban que los bienes los podía adquirir el adoptante sin contraer obligaciones que más tarde le pesen en virtud de la ingratitud del adoptante.

(24) Cfr Ibarrola, Antonio de; "Derecho de Familia", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1981, México, p.p. 405.

(25) Cfr. OP. CIT., p.p. 654.

(26) IBARROLA; OP. CIT., p.p. 405.

Y proseguían: "la comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llevar ampliamente el lugar de los de la naturaleza abren la puerta a disgustos de todo género que pueden ser causa de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias."

Esto se explica en que los legisladores se preocupaban más en la organización política y Leyes Constitucionales que en la organización familiar e inspirándose entonces en españoles que repudiaban la adopción como García Goyena y Sánchez Román.

En 1882 se integró una comisión formada por Eduardo Ríos, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo a fin de hacer la revisión al Código Civil de 1870 y se hicieron algunas modificaciones pero omitiéndose de nuevo la adopción a pesar de que el Código Civil Francés en que se inspiró lo consagraba en forma plena.

Así vemos como nuestro legislador del siglo pasado sin informarse en el Derecho Romano, desconociendo también el Derecho Francés que le sirvió de antecedente, dejó sin efecto la reglamentación de la adopción, exponiendo razones sin fundamento legal alguno, por lo que tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884 no se ocuparon de esta institución. (27)

Fue hasta la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 del que ya hemos hecho mención en que se contempla por prime ra vez la definición de adopción.

En una circular expedida el 27 de julio de 1917 el Subsecretario de Estado encargado del Despacho del Interior dió instrucciones a los Jueces del Estado Civil para que asentaran las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales, conforme al artículo 228 de la ley en mención a reserva de que se les proveyera de libros especiales. (28)

De ahí pasamos a nuestro Código Civil actual, su regulación la analizaremos en el siguiente capítulo.

- (27) Cfr. MARTINEZ CANO, Pablo; "La Adopción", Tesis Profesional, U.N.A.M., 1960, México, p.p. 53 y 54.
(28) Cfr. IBARROLA; OP. CIT., p.p. 405 y 406.

CAPITULO SEGUNDO:

LA ADOPCION, SU REGULACION Y PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Página
2.1. Concepto	19
2.2. Naturaleza Jurídica	21
2.3. Requisitos de la Adopción	23
2.3.1. Requisitos de Fondo	24
2.3.2. Requisitos de Forma	28
2.4. Derechos y Obligaciones de las Partes	31
2.5. Efectos de la Adopción	33
2.6. Terminación de la Adopción	36
2.7. Procedimiento para la Adopción	38

LA ADOPCION, SU REGULACION Y PROCEDIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 CONCEPTO

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no menciona ninguna definición de adopción y sentimos en nuestra modesta opinión que fué una omisión importante del legislador.

Cabe señalar que de parte del artículo 390 se puede desprender una definición; sin embargo consideramos que sería de una mayor claridad para el estudioso de la materia el que se estructurara un concepto en nuestro código.

Existen varios tratadistas que mencionan definiciones y analizaremos algunas de las que ellos señalan:

Recordemos que ya en nuestra introducción se mencionó una definición diferente, sin olvidarnos que en México alguna vez se llegó a dar una definición en la Ley de Relaciones Familiares, concepto del cual ya hablamos.

Sin embargo, procedamos a indicar las definiciones que hemos elegido para este tema:

Giuseppe Branca nos dice lo siguiente: "La adopción es un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia, asumiendo respecto del adoptante una posición muy semejante (hijo adoptivo) a la de un hijo legítimo". (29)

Cabe señalar que para Branca un hecho complejo es aquel en que "son varias personas que manifiestan en el mismo sentido una voluntad".

Otra definición es la que da el Dr. Luis Muñoz: "Es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellas y que ocupa el lugar del hijo". (30)

Por último mencionaremos la definición que da el maestro Galindo Garfias: "Por la adopción una persona mayor de 25 años,

- (29) BRANCA, GIUSEPPE; "Instituciones de Derecho Privado", Traducción al español de la 6a. edición Italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, 1978, México, p.p. 53.
- (30) MUÑOZ, Luis; "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, 1a. edición, Ediciones Modelo, 1978, México, D.F.

por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o con un incapacitado". (31)

Estas tres definiciones nos dan una clara idea de lo que la adopción es, ya que en todas se habla de una u otra manera de un vínculo que nace por ella, pero también hay notas que las distinguen unas de otras y que sin embargo consideramos que son esenciales a esa figura.

En la primera definición se habla de un hecho complejo; ya establecimos lo que esto significa; habla también de hijos naturales que como sabemos todos, son los nacidos fuera de matrimonio, y de hijos legítimos que son los que nacen dentro de él. Es importante señalar que se habla de hijos de terceros, esto es que no provienen de aquellos quienes van a adoptar. Por lo demás la definición encuadra dentro de las mismas características de las demás.

Por lo que se refiere a la segunda definición lo más sobresaliente es lo que se habla acerca de la ficción; Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho" dice lo siguiente respecto de ésta: "Ficción legal; Prescripción que atribuye a una situación inexistente (ficticia) -no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada- la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera". (32)

Esto quiere decir que la adopción es una situación inexistente, que es la de la filiación, pero a la que se le atribuye una consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera; esto ya lo veremos más adelante pero cabe mencionar que con la adopción nacen todos los derechos y obligaciones que existen en una familia normal.

Por último la definición que nos da Ignacio Galindo Garfias es un concepto obtenido del articulado del Código Civil para el Distrito Federal; articulado que analizaremos posteriormente con más detalle. Por ahora pasaremos a señalar en nuestro inciso siguiente la naturaleza jurídica de esta institución.

(31) OP. CIT.; p.p. 652.

(32) PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de; "Diccionario de Derecho", 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981, México.

2.2. NATURALEZA JURIDICA

El maestro de Pina nos dice que tradicionalmente la adopción ha sido concebida como un acto de naturaleza contractual aunque actualmente la doctrina no es uniforme ya que algunos autores como Hauriou y Renard tienen otra idea y algunos autores la consideran como un acto complejo de Derecho Familiar. (33)

Esta última tesis, la sostiene el Profesor Trabucchi cuando nos dice: "Definir la naturaleza de la adopción no es fácil; se puede pensar que es un contrato bilateral, pero la institución se forma por el decreto de un tribunal que no se limita al acreditamiento de los requisitos formales requeridos por la ley. Tenemos por consiguiente un acto complejo del Derecho Familiar" (34).

Durante el siglo XIX los tratadistas se inclinaron por denominarla como un contrato lo que no es extraño si tomamos en cuenta que la época vivida fué la de la Revolución Francesa; el liberalismo, tiempo de un exagerado individualismo, en donde el contrato se volvió ley para las partes, limitando al Estado para cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres.

Cuando vino la crisis del individualismo y el auge del intervencionismo estatal, la adopción entre otras figuras basadas en los contratos se estudió a la luz de nuevos principios.

Actualmente se fundamenta la institución en la intervención estatal pero también tomando en cuenta la voluntad del individuo. Se armoniza el interés del Estado con los intereses particulares. (35)

En nuestro Derecho las diligencias de adopción se llevan a cabo ante el Juez de lo Familiar de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(33) Cfr. OP. CIT.; p.p. 364 y 365.

(34) TRABUCCHI, Alberto; "Instituciones de Derecho Civil", Tomo I, 15a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Madrid, p.p. 316.

(35) Cfr. OMEBA; OP. CIT., p.p. 496 y 497.

"De ahí podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial", pero este punto de vista no debe aceptarse ya que la voluntad del adoptante es un elemento esencial previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y es necesario también que los representados del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial, y la voluntad del órgano judicial entra coordinándose con los demás ya que el interés privado se conjuga con el interés del Estado.

"De allí que el acto de adopción sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado debe considerársele como acto mixto". (36)

De Pina nos dice: "La atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano puede sostenerla, sin ponerse en contradicción con él". (37)

Consideramos que no podemos hablar de un contrato, pues el vínculo jurídico es entre adoptante y adoptado menor de catorce años y en este caso el adoptado no expresa su voluntad, más bien pensamos como el maestro Trabucchi, que se trata de un acto jurídico mixto en el que intervienen los intereses de los particulares y del Estado.

(36) GALINDO GARFIAS; OP. CIT., p.p. 655.
(37) OP. CIT.; p.p. 366

2.3 REQUISITOS DE LA ADOPCION

La adopción moderna no tiene otro objeto que el de la adopción romana, esto es permitir el paso de uno a otro grupo familiar. El adoptado acumula los derechos y deberes de la familia de origen con los de la nueva.

Tiene como fin dar hijos a quien no los ha procreado pero además crea en el adoptado una situación moral y patrimonial más favorable; así la relación civil que surge con la adopción se adecúa a la estructura de la relación natural.

La institución se regula de acuerdo a lo estrictamente señalado por la ley en lo que se refiere a requisitos de constitución, como a su eficacia.

La adopción no es una institución puramente civil, ya que si no, no podrían ser adoptados los hijos nacidos fuera del matrimonio. Este es un límite poco respetado ya que muchas veces con la adopción se busca acomodar ciertas situaciones que no podrían ser reconocidas. (38)

Antes de analizar los artículos consideramos conveniente analizar las condiciones generales que rigen la adopción para pasar a hablar de la institución específicamente con posterioridad.

La Enciclopedia Jurídica Omeba (39) nos habla en primer lugar de la capacidad de quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados. Adaptando nuestras disposiciones legales a la clasificación del texto mencionado, señalaremos:

En el primer grupo encontramos que pueden adoptar cualquiera a quien la ley no se lo prohíbe, dice esta Enciclopedia que pueden ser varones y mujeres casadas o solteras en goce de sus derechos civiles y que reúnan los requisitos legales.

En cuanto a tutores y curadores se establecen disposiciones tendientes a proteger los intereses de los incapaces bajo tutela y curatela en caso de ser adoptados por sus tutores y curadores, como bien lo señala el artículo 393

(38) Cfr. TRABUCCHI; OP. CIT.; p.p. 315.

(39) Cfr. OP. CIT.; p.p. 504 y 505.

del Código Civil: "El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela." (40)

Ahora bien, analizando el segundo grupo que se refiere a quienes pueden ser adoptados señala nuestro texto que puede ser cualquier persona, excepto los mayores. (41)

En cuanto a este último punto, nuestro código no hace ninguna referencia respecto al estado civil de las personas por adoptarse, pero suponemos que al hablar de "menores o incapacitados aunque sean mayores de edad", se entiende tácitamente que las personas casadas no son sujetos de la adopción, a menos que la incapacidad haya sobrevenido después del matrimonio.

2.3.1. REQUISITOS DE FONDO

Edad del adoptante: En la mayoría de las legislaciones se requiere una edad mínima del adoptante y es que se considera la finalidad de la institución que procura integrar una familia.

El Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado..."(artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal)..

Edad del adoptado: Como es importante determinar si desde el punto de vista social y jurídico es admisible la adopción señalaremos lo que varios autores mencionan: "en el deseo tan lógico que tendrá una persona mayor de nombrar a su sucesor, de decidir quien lo sucederá en sus bienes y quien lleve también su apellido, se justifica la adopción de los mayores. Después de satisfacer este anhelo de tener un sucesor de los bienes, podrá satisfacerse este otro anhelo; que los

(40) "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal"; 52a edición, Editorial Porrúa, S.A., 1983, México, Art. 393, p.p. 117

(41) Cfr. OMEBA; OP. CIT., p.p. 504, 505, 506 y 508.

hijos del adoptado mayor sean algo así como los nietos del adoptante, y el adoptante tendrá no sólo en el mayor, un hijo adoptivo, sino en esos pequeños a sus verdaderos nietos" (Actas de la Primera Conferencia de Abogados de Buenos Aires, Primera Conferencia, página 131)". La Enciclopedia Jurídica Omeba (42) opina a este respecto: En realidad la necesidad de la institución debe ser determinada por la utilidad de los efectos jurídicos emergentes relativos a la patria potestad transmisión del apellido, vocación hereditaria, obligación alimentaria y efectos secundarios.

Ahora bien, en cuanto a la patria potestad, esta no existe sobre mayores de edad, en cuanto al apellido resulta absurdo que se quiera adoptar a una persona mayor de edad sólo por el apellido; en lo que se refiere a obligación alimentaria no hace falta obligarse de ese modo para satisfacer las necesidades de otra persona a quien se quiera favorecer; en cuanto a la vocación hereditaria se puede instituir heredero por testamento sin necesidad de recurrir a la adopción.

En realidad "los motivos invocados o los efectos jurídicos, no justifican en forma alguna la adopción de mayores. Los deseos particulares no deben privar sobre los fines sociales de una institución, ni introducir desórdenes en una sociedad menos aún cuando son jurídica y éticamente irrelevantes".

Nuestro Código no permite la adopción de mayores a menos que se trate de un incapacitado, y como se señaló se exige una diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado.

Esta diferencia ya había sido establecida por Justiniano y la mayoría de las legislaciones del mundo la establecen.

Consentimiento: Es otro de los requisitos de fondo y es de vital importancia ya que sin él sería imposible la adopción. El artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

(42) Cfr. IBIDEM.

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y la haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.⁽⁴³⁾

Debemos mencionar aquí que la fracción II también se refiere a los directores de inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos; además en relación con esta fracción, el mismo código señala que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales (Artículos 492, 493 y 537 fracción V).

En lo que se refiere a la fracción III, citaremos el ejemplo de la mujer que ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como suyo y ha proveído a su educación y subsistencia. (44)

Todas las partes mencionadas en el artículo 397 pueden negarse a dar su consentimiento pero "si el tutor o el Ministerio Público no consenten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado" (artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal).

La multicitada Enciclopedia Jurídica Omeba (45) nos señala que hay varios autores que sostienen que en caso de negativa absoluta de los padres los jueces pueden suplir el consentimiento de los padres aunque "nos parece más acertado el criterio de quienes se muestran partidarios de acordar dicha

(43) "Código Civil; OP. CIT.; art. 397, p.p. 118

(44) Cfr. LEYVA, Gabriel y CRUZ PONCE, Lisandro; "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", Miguel Angel Porrúa, S.A., Librero Editor, 2a. edición, 1981, México, p.p. 85

(45) Cfr. OP. CIT.; p.p. 509

facultad al juez únicamente en los casos en que, los padres del menor hubieran incurrido en la pérdida de la patria potestad o se hubieran colocado en situación de perderla según los casos expresamente previstos por la ley"

También se puede decir que nuestra ley obliga al cónyuge del adoptante a dar su consentimiento cuando el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala: "El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior (390), pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

En realidad se puede decir que es una disposición en la que tácitamente se entiende el consentimiento que debe prestar el cónyuge del que desea adoptar.

A este respecto debemos señalar que este es el único caso en que dos sujetos pueden adoptar a una misma persona, lo que claramente nos confirma el artículo que a continuación enunciamos: "Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso previsto en el artículo anterior" (artículo 392 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, en este caso, cabe señalar que en el supuesto de que el adoptante se case con uno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges y subsistirán los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, que en cualquier otro caso se extinguirían por el solo hecho de la adopción. (artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal)

Por último, el tercer requisito de fondo que podemos considerar es el de la

Reputación del adoptante: El artículo 390 en su última parte señala:

"... y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente."

Analizados los requisitos de fondo pasemos a estudiar los:

2.3.2. REQUISITOS DE FORMA

Intervención Judicial: La mayoría de las legislaciones establecen que la adopción debe ser decretada judicialmente, y así sucede en la nuestra cuando el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada" (46).

En realidad la intervención judicial queda marcada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero esto se analizará en un inciso posterior; según Galindo Garfias la autorización judicial debe darse cuando se hayan reunido todos los requisitos que señala la ley. (47)

Inscripción y Publicidad: "Dictada la resolución judicial definitiva que apruebe la adopción el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente" (artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal). La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, y no hay sanción alguna para el responsable, aunque el artículo 85 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que nos señala que aquel que sea responsable de la falta de registro se sujetará a la pena que establece el artículo 81 del mismo código, sin embargo, dicho artículo no habla de ninguna sanción.

"Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción" (artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal)

(46) Cfr. IDEM. p.p. 511.

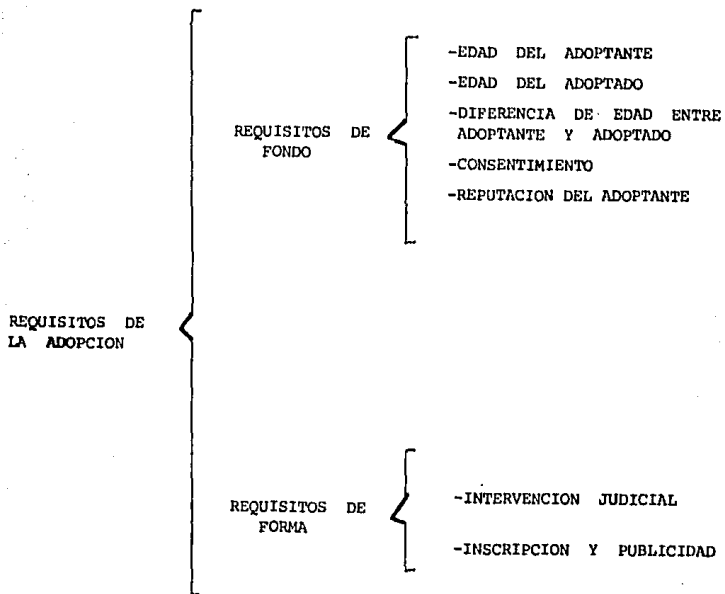
(47) OP. CIT.; p.p. 660

En lo que se refiere a los requisitos, el Licenciado Flores Barrueta (48) nos dice:

"Requisito fundamental para la adopción es también que el adoptante carezca de descendientes. Ya Napoleón había dicho que la adopción era forma substitutiva de la descendencia natural; lo que explica la razón de la ley; se argumenta, además, que no debe dejarse al arbitrio del progenitor la formación voluntaria de la familia, con mengua y aún con peligro de los vínculos derivados de la naturaleza. Es de advertir que nuestro código habla de descendientes, no de hijos, lo que implica la posibilidad de la adopción para personas que aún habiendo perdido a sus hijos, tengan descendientes de ellos".

Diferimos de la opinión del Licenciado Flores Barrueta, ya que el Código jamás hace mención de que el que adopta no puede tener descendientes o hijos por lo que en nuestra modesta opinión creemos que en nuestro país no existe la limitación en lo que a esto se refiere y por lo tanto no es, ni creemos que sea, un requisito fundamental como lo hace ver el Licenciado Flores Barrueta.

CUADRO SINOPTICO DE LOS REQUISITOS DE LA ADOPCION



2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Nos dice el maestro Rojina Villegas que por virtud de la adopción se originan los mismos derechos y obligaciones que existen en la filiación legítima entre padre e hijo (49).

Para el Licenciado Antonio de Ibarrola (50) se puede hablar de condiciones de fondo y de forma para que la institución surta sus efectos, que son:

a) El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

b) El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

La segunda parte del artículo 395 nos dice: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

A este respecto el artículo 86 del código en mención nos dice:

"El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y generales de las personas cuyo consentimiento hubiera sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial".

En lo que se refiere a los alimentos, tanto adoptante como adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos, además como el adoptado tiene calidad de hijo, también tiene derecho a percibir la porción hereditaria y alimentos que fije la ley (artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el párrafo anterior hemos hecho mención a la porción hereditaria que fije la ley y a este respecto nuestro multicitado código nos señala que el adoptado hereda como hijo,

(49) Cfr. ROJINA VILLEGAS Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975, México p.p. 158.

(50) Cfr. OP. CIT.; p.p. 407

sin embargo no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos. Si concurren los adoptantes con los ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes, si concurren el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. (artículos 1612, 1613, 1620 y 1621 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, la patria potestad es el único derecho que se extingue con la adopción para los padres naturales, ya que se transfiere al adoptante; salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Al quedar sujeto a la patria potestad del adoptante, el adoptado no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de los que ejercen aquel derecho y para representarlo en juicio, lo hará en consecuencia, el adoptante, que es quien ejerce la patria potestad, pero este no podrá celebrar ningún arreglo para terminar el juicio si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge y con la autorización judicial, cuando la ley lo requiera expresamente (artículos 403, 424 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por último todos estos derechos que son a la vez obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio ya que el adoptante no sólo no puede contraer matrimonio con el adoptado, sino tampoco con sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción. (artículos 402 y 157 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.5. EFFECTOS DE LA ADOPCION

Los efectos de la adopción han variado a través del tiempo; sin embargo se puede decir que siempre ha creado vínculos entre adoptante y adoptado; ahora bien, si el adoptado se desvincula totalmente de su familia de sangre; el adoptante, como habíamos dicho sólo adquiere la patria potestad que a él se transfiere. Conserva el adoptado el derecho de herencia de sus padres naturales y subsiste la obligación alimentaria recíproca.

Si el adoptado entra en la familia del adoptante, en realidad no queda unido a ella por ningún lazo de parentesco y no adquiere ni contrae para con ella derechos ni obligaciones.

Si el vínculo se extiende a los parientes del adoptado, el adoptante no tiene, frente a los ascendientes y colaterales del adoptado ningún vínculo jurídico, sin embargo no sucede lo mismo frente a los descendientes y cónyuge del adoptado.

Vamos a considerar los efectos en cuanto a:

Patria Potestad: Como ya habíamos mencionado y lo señalaremos de nuevo para seguir un orden claro, ésta se transfiere al adoptante (51), así el adoptado tiene dos familias y hay una transferencia general de patria potestad que recae sobre todos los atributos de la potestad. (52)

Apellido del Adoptado: Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legítima, el adoptante transmite su apellido al adoptado y éste agrega al suyo propio el apellido del adoptante (53). Dicha situación nos la confirma el Diccionario Jurídico Mexicano (54) cuando nos dice: el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo pudiendo incluso el adoptante darle su nombre y apellidos.

Impedimentos Matrimoniales: La relación de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio ya que estos se extienden a los descendientes del adoptado

(51) Cfr. OMEBA, OP. CIT.; p.p. 511

(52) Cfr. GALINDO GARFIAS; OP. CIT., p.p. 662.

(53) Cfr. OMEBA; OP. CIT.; p.p. 512

(54) Cfr. PEREZ DUARTE y N, Ana Elena, SANCHEZ CORDERO D. Jorge; "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1982, México, p.p. 103 y 104.

Berlier (55) afirmaba: la afinidad moral establecida por la adopción entre las personas de esta calidad y las relaciones físicas que la cohabitación hace nacer entre ellas, prescriben no ofrecer alimentos a sus pasiones para el matrimonio".

La Enciclopedia Jurídica Omeba (56) nos señala que el matrimonio entre personas de familia adoptiva es nulo, y aunque nuestro Código Civil para el Distrito Federal no lo menciona, creemos que así debe ser.

Obligación alimentaria: La obligación alimentaria de la que hemos hablado ya con anterioridad, al igual que de todos los efectos, se refiere al deber recíproco que se tienen adoptante y adoptado de darse alimentos; ésto se deduce del artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a los efectos en el Derecho Sucesorio tenemos en primer lugar:

Derechos del adoptado y sus descendientes en la sucesión del adoptante, Nuestra legislación equipara el hijo adoptivo con el hijo legítimo y es por ésto que tendrá todo el derecho a heredar que tendría este último; esta situación nos la confirma el maestro Galindo Garfias cuando menciona que el adoptado tiene derecho a participar en la sucesión hereditaria del adoptante. (57).

Así es que de ese modo el adoptado tiene en un momento dado derecho a dos herencias; a la del adoptante y a la herencia de sus padres naturales que como mencionamos la conserva.

Ahora bien otros efectos de los que se puede hablar son:

-La adopción no entraña para el adoptado cambio de nacionalidad (58)

El padre, o madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en el juicio y fuera de el.

- al adoptante corresponde la administración de los bienes del adoptado.
- el adoptante puede corregir mesuradamente al adoptado.
- el adoptado debe vivir al lado del adoptante, respetándolo y honrándolo.

(55) Citado por OMEBA; OP. CIT., p.p. 513.

(56) Cfr. IBIDEM.

(57) Cfr. OP. CIT., p.p. 662.

(58) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Por último los efectos subsisten aunque sobrevengan hijos al adoptante (59).

(59) Cfr. CODIGO CIVIL; OP. CIT., artículo 404, p.p. 119.

2.6 TERMINACION DE LA ADOPCION.

La adopción puede terminar de dos maneras:

- a) por impugnación
- b) por revocación.

El artículo 394 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala:

"El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

Así pues la impugnación es un modo de terminar la adopción por el adoptado y se tramita por jurisdicción voluntaria, procedimiento del que hablaremos en el último inciso de este capítulo.

Otra forma de que el mismo adoptado termine con la adopción es por la revocación pero esta manera también puede ser aplicada por el adoptante como lo señala el artículo 405 de nuestra legislación correspondiente:

"La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

En el primer caso el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (artículo 407 y 408 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el segundo caso se entiende por ingratitud del adoptado:

a) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

c) Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Una vez que se comete el acto de ingratitude, la adopción deja de surtir efectos, aunque la resolución judicial que la revoque sea posterior.

Por último hay que señalar que las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción (artículos 409 y 410 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.7. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION.

Nuestro ya muchas veces mencionado Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 399 que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, y así es, ya que en los artículos 923, 924, 925 y 926 de éste Código se indica el procedimiento.

José Becerra Bautista (60) nos dice que las disposiciones contenidas en los artículos 923 al 926 no tienen concordancia con el código anterior; la fracción I del artículo 923 fue reformada por decreto publicado el 31 de marzo de 1938 en el Diario Oficial, cambiándose de 40 a 30 años la edad mínima del adoptante. El actual artículo 390 del Código Civil reformado el 17 de enero de 1970 en el Diario Oficial lo redujo a 25 años .

Pero analizando en sí el proceso de la adopción, debemos primero señalar que éste se tramita en vía de jurisdicción voluntaria.

El maestro Eduardo Pallares nos dice que la jurisdicción voluntaria es; "la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos" (61).

En la jurisdicción voluntaria no hay partes, aunque son varias las personas que promueven, y entre ellos no hay cuestión jurídica que resolver .

Dentro de la clasificación que hace Wach (62) de los actos que se realizan en vía de jurisdicción voluntaria, creemos que la adopción entra dentro de aquellos actos de intervención en la formación del estado de las personas.

Siguiendo con Pallares, (63) la jurisdicción voluntaria comprende los actos en que se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Además la jurisdicción voluntaria no tiene

(60) Cfr. BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México", 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975, México, p.p. 460.

(61) PALLARES, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975, México, p.p. 460.

(62) Cfr. Citado por Pallares, IBID, p.p. 512.

(63) Cfr. IDEM; p.p. 512 y 513.

tramitación rigurosa, ya que el juez puede variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas.

Ahora bien, una vez que hemos analizado en forma muy breve lo que es la jurisdicción voluntaria vamos a estudiar directamente el procedimiento de la adopción:

El modo de proceder en México es por una petición del que pretende adoptar, quien debe acreditar que es mayor de 25 años y que tiene 17 años más que el que se trata de adoptar, que está libre de matrimonio, o que está en el caso del artículo 391, que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, que la adopción es benéfica para quien se trata de adoptar y que el adoptante es persona de buenas costumbres (64), situaciones todas de las que ya hablamos.

Becerra Bautista (65) menciona que: en la promoción inicial se debe manifestar nombre y edad del menor o incapacitado, nombres y domicilios de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o la persona o institución pública que hayan acogido al menor o incapacitado así como acompañar certificado médico de buena salud. Si el menor fue acogido por una institución pública el adoptante recabará constancia del tiempo de exposición o abandono.

Ahora bien, en cuanto al consentimiento ya hemos mencionado cuando hablamos de los requisitos de fondo quien debe otorgarlo y por eso no redundaremos más en ello.

A pesar de que el Código no lo señale se le debe dar vista a las personas que deben dar su consentimiento para que expongan lo que a su derecho convenga, y asistan a una audiencia para que rindan las justificaciones que exige el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este artículo nos dice que el juez debe recibir las pruebas sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Recibidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de quienes deben darlo, el juez de lo familiar debe resolver dentro del tercer día, ya sea autorizando o denegando la adopción.

(64) Cfr. BECERRA BAUTISTA; OP. CIT., p.p. 460.

(65) IDEM; p.p. 460 y 461.

Ahora bien, si el menor no tiene padres conocidos, o no hubiere sido acogido por institución pública, éste se deposita con el presunto adoptante por seis meses o por el plazo que sea necesario para completarlos cuando éstos no hubieren transcurrido desde la exposición o el abandono. El término de depósito, en su caso debe ser tomado en consideración por el juez para dictar su resolución.

Causando ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará esta consumada y el juez remitirá copia de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta de adopción que contendrá nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado, y de aquellos que intervengan como testigos. En el acta se insertará la resolución judicial que autorice la adopción.

La falta de registro no invalida la adopción sino que impone una multa a quien es responsable de la omisión (66)

La resolución judicial es constitutiva de derechos, así que si el juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir efectos. La sentencia surte efectos "erga omnes" desde el momento de su inscripción en el Registro Civil.

Ahora bien, como el adoptado puede impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, esta impugnación no se promueve en diligencia de jurisdicción voluntaria sino que debe recurrirse al proceso contencioso ordinario.

Sin embargo la adopción también puede terminar por un mutuo acuerdo y en este caso el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes en los que se resolverá conforme a lo que dispone el artículo 407 del Código Civil para el Distrito Federal, del que ya hablamos cuando mencionamos el procedimiento que debe seguir el juez cuando hay terminación por mutuo acuerdo.

Esta revocación se dá siempre y cuando el adoptado sea mayor de edad o bien que aquellos que lo representen o que prestaron su consentimiento estén de acuerdo.

Una vez que el juez dicta resolución favorable de la revocación, esta se debe comunicar al oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, para que cancele el acta de adopción.

Por último en el caso de ingratitud del adoptado, no opera el procedimiento ordinario debiéndose seguir también el proceso contencioso ordinario (67).

Con ésto damos por terminado este capítulo en el que hemos analizado la forma como se regula la adopción en el Distrito Federal; en nuestro siguiente capítulo vamos a estudiar cómo se conforma jurídicamente la adopción en los diferentes estados de la República y también en los países que de algún modo son importantes a nuestro modesto parecer.

(67) Cfr. BECERRA BAUTISTA, OP. CIT., p.p. 461 y 462.

CAPITULO TERCERO:

LEGISLACION COMPARADA ACTUAL.

	Página
3.1. En otros países	
3.1.1. España	43
3.1.2. Italia	50
3.1.3. Francia	54
3.2. En los Estados Unidos Mexicanos	58

LEGISLACION COMPARADA ACTUAL.

3.1 EN OTROS PAISES

3.1.1. ESPAÑA

La definición que nos da Vicente Alejandro y Torres (68) de lo que la adopción es no se diferencia en mucho de las definiciones de tratadistas de otros países o de nuestro país; él afirma que la adopción "es un derecho dativo que depende del arbitrio del legislador, se puede considerar como una institución filantrópica destinada al consuelo de matrimonios estériles y amplia fuente de socorro de niños pobres". Se considera que hay dos clases de adopción, la plena y la menos plena.

La adopción plena, se configura como filiación legítima natural y la menos plena se mantiene, en los términos debilitados que antes tenía la adopción.

La reforma ha dividido la materia legal en:

- Disposiciones Generales
- De la adopción plena
- De la adopción menos plena.

La adopción plena tiene limitaciones subjetivas considerables tanto respecto a adoptantes como a adoptados; en la menos plena hay requisitos más limitativos (69).

Ahora bien, cabe señalar que Joaquín Escriche (70) nos dice que como la adopción es una imitación de la naturaleza, el que por naturaleza no puede ser padre o hijo tampoco puede serlo por adopción.

Siguiendo lo que nos menciona Vicente Alejandro García y Torres (71) señalaremos a continuación los requisitos personales respecto del adoptante:

- (68) Cfr. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro; "Registro Civil y Derecho de Familia", Instituto Editorial Reus, 1967, Madrid, p.p. 62.
- (69) Cfr. DICCIONARIO LABOR; OP. CIT., p.p. 55.
- (70) Cfr. ESCRICHE, Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, 1ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, México, p.p. 93.
- (71) Cfr. OP. CIT., p.p. 93.

Pueden adoptar quienes se hallen en pleno uso de sus derechos civiles, hayan cumplido 35 años y tengan por lo menos 18 años más que el adoptado. Si la adopción es plena sólo pueden adoptar los cónyuges que vivan juntos, procedan de consuno (según el Diccionario Porrúa de la Lengua Española (72) consuno es : "palabra que con la preposición "de" forma el modo adverbial de consuno, juntamente, en unión, de común acuerdo, unidos y lleven más de cinco años de matrimonio, también pueden hacerlo las personas en estado de viudez. Nadie, como en México, puede ser adoptado por más de una persona a menos que se trate de cónyuges.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escrihe (73) nos señala que es necesario que el adoptante no sea impotente por naturaleza aunque sea por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido, esto es que debe poder procrear. "Sin embargo el exigir esta última circunstancia es llevar demasiado lejos la ficción y ya que la impotencia casual no es un obstáculo para la adopción sería de desear que no lo fuere tampoco la natural, porque nadie mejor que el impotente natural necesita del consuelo que en esta institución se busca y porque así se quitaría un motivo de indagaciones y procesos que no se avienen con la moral", con esto estamos totalmente de acuerdo totalmente.

Ahora bien, cabe indicar que si en un momento dado sobrevinieran hijos al adoptante la adopción no sería nula (74).

Vamos a señalar ahora los requisitos personales respecto del adoptado;

El único requisito común que se exige es la diferencia de edad entre adoptante y adoptado que debe ser de 18 años.

Aunque cuando la adopción es plena se requiere que se trate sólo de niños abandonados expósitos que siendo menores de 14 años lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de 14 años hayan sido prohibados antes de esta edad por los adoptantes. Si alguno de estos requisitos falta, la adopción sería en vez de plena, menos plena, y si no se hubieran cumplido los tres años mencionados, se entiende subsanada la exigencia por el transcurso de este tiempo.

(72) "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA"; 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1974, México, p.p. 193.

(73) Cfr. OP. CIT., p.p. 93.

(74) "DICCIONARIO LABOR"; OP. CIT., p.p. 55.

Una mujer casada puede ser adoptada, quienes no pueden ser adoptados son los propios hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos de una persona, pero sí los ilegítimos o naturales no reconocidos (75). Tampoco pueden adoptar el tutor a su pupilo sino hasta aprobarse las cuentas de la tutela, ni uno de los cónyuges sin consentimiento del otro (76).

Por otro lado, si la adopción es menos plena los adoptantes no adquieren el usufructo ni la administración de los bienes del hijo (77).

Ahora bien, el que una vez ha sido adoptado no puede ser adoptado por otra persona ni aún después de la muerte del primer adoptante.

Una persona en cambio sí puede tener varios hijos adoptivos y aún es posible adoptar a consortes; como ya habíamos señalado al indicar que una mujer casada es susceptible de adoptarse; pero en este caso si se trata del hombre no necesita autorización de su consorte pues en realidad puede celebrar contratos en su ausencia, pero la mujer sí debe pedir autorización a su cónyuge y en defecto de este al juez.

Como la adopción produce cierta mudanza en el estado de la persona adoptada y aún impone a ésta gravámenes y cargas, ni el mismo marido puede ser adoptado sin que preste su consentimiento la mujer (78).

Ahora vamos a analizar los requisitos formales. Los previos a la adopción, que son la instrucción del expediente y la aprobación judicial; el simultáneo que es la escritura de adopción y el posterior que es la inscripción en el Registro Civil.

El expediente puede ser judicial o administrativo y constituye la regla general. La adopción se autoriza previo expediente en el que se manifiesta la presencia judicial, consentimiento del adoptado si es mayor de edad, si es menor el de las personas que debieran darlo para su matrimonio y si fuere casado el de su cónyuge.

(75) Cfr. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro; OP. CIT., p.p. 62 y 63.

(76) Cfr. "GRAN ENCICLOPEDIA RIALP"; OP. CIT., p.p. 246

(77) Cfr. "DICCIONARIO LABOR"; OP. CIT. p.p. 56.

(78) Cfr. ESCRICHE, Joaquín; OP. CIT., p.p. 94.

Si el Juez de Primera Instancia considera que procede la adopción conforme a derecho y que es útil para el adoptado, se concede la autorización y la licencia judicial para que se lleve a efecto y se envía testimonio a los interesados para que se otorgue escritura notarial. Si se trata de abandonados o expositos el expediente se tramita por vía gubernativa, se oye al adoptado si tiene suficiente juicio y a los más próximos parientes; el expediente se llevará ante el Juez de Primera Instancia, quien en ocho días previa audiencia del Ministerio Fiscal lo aprobará o bien señalará las causas que lo impidan y si no se cumplen estos requisitos, la adopción es nula (79).

Escriche nos dice que sería oportuno a fin de que la adopción fuese pura en principio, que el adoptante presentara pruebas positivas para la adopción, ya sea de adhesión o de afecto hacia la persona que se trata de adoptar (80).

Ahora bien, una vez que se aprueba definitivamente la adopción por el Juez (y sin que ninguno de los funcionarios que intervienen perciba retribución, haciéndose todas las diligencias y escrituras en papel oficio), se otorgará escritura pública expresándose las condiciones en que la adopción se haya hecho, interviniendo adoptante, padre o madre del adoptado y éste, si fuere mayor de 14 años.

La escritura se inscribe en el Registro Civil correspondiente al margen de la inscripción de la del nacimiento del adoptado, consignándose si es plena o menos plena. La falta de inscripción no produce la nulidad de la adopción.

Por último vamos a analizar los efectos que produce la adopción. Por principio produce parentesco entre adoptante, adoptado y sus descendientes legítimos, pero no respecto a la familia del adoptante, salvo lo que se dispone respecto a impedimentos ya que adoptante y adoptado son considerados padre e hijo (81).

En materia sucesoria se ha resuelto la posibilidad y eficacia de la relación contractual; los derechos del adoptado en la herencia del adoptante son irrevocables y surtiran efectos aunque muera intestado, salvo que el adoptado

(79) Cfr. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro; OP. CIT., p.p. 63

(80) OP. CIT., p.p. 93.

(81) Cfr. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro; OP. CIT., p.p. 63.

incurriera en indignidad, el pacto sucesorio no puede exceder de los dos tercios de la herencia del adoptante (82), pero es nula la disposición testamentaria del adoptante contraria a lo establecido en la escritura de adopción.

Por la adopción se extingue la patria potestad que los padres ejercían sobre el menor y pasa al adoptante. Adoptante y adoptado se deben alimentos, recíprocamente sin perjuicio del preferente derecho de hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos.

El hijo adoptado tiene el mismo orden de apellidos del adoptante y si quien adopta es mujer llevará los dos primeros apellidos de ella pudiendo invertir el orden de la escritura después.

Si la adopción es menos plena y en la escritura se autoriza el uso del apellido del adoptante sin alterar el orden se antepondrá al primero no natural y en la escritura los apellidos no naturales pueden ser substituídos por los apellidos del adoptante. El uso de apellidos, su anteposición o substitución de apellidos no naturales puede establecerse después de la adopción con sujeción a las formalidades de ésta o a petición del adoptado por autorización del Ministerio de Justicia si adoptante, herederos o sus representantes lo hubieren autorizado. El adoptado transmite el primer apellido a sus descendientes.

Si la adopción es plena, el adoptado está exento de deberes por razón de parentesco con sus ascendientes o colaterales, pero sí conserva sus derechos sucesorios y también de alimentos cuando no los puede obtener el adoptante en la medida necesaria.

Los apellidos del adoptante se atribuyen absolutamente, y en cuanto a los derechos sucesorios, tiene los mismos de un hijo legítimo (o natural reconocido) y el adoptante los mismos derechos sobre la sucesión del adoptado que los de un padre natural.

En la adopción menos plena la patria potestad no atribuye al adoptante el usufructo o la administración de los bienes del adoptado si no asegura con fianza. (83)

(82) Cfr. "DICCIONARIO LABOR"; OP.CIT., p.p. 56.

(83) Cfr. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro; OP. CIT., p.p. 64

Ahora bien, vamos a ver, para terminar, la forma como se extingue la adopción; se puede establecer impugnación de la adopción a pesar de que es irrevocable.

Pueden pedir que se declare extinguida la adopción:

1.- El padre o madre legítimos o naturales durante la minoría o incapacidad del adoptado, si el hijo fue abandonado y ellos acreditan su falta total de culpabilidad en el abandono y su buena costumbre a partir de éste.

2.- El Ministerio Fiscal cuando lleguen a su conocimiento motivos graves que afecten el cuidado del adoptado.

3.- El adoptado a la mayoría de edad y después de cuatro años o cuando la incapacidad haya desaparecido.

Una vez extinguida la adopción ésta quedará sin efectos (84).

Por otro lado cabe analizar también en España, la adopción de expósitos.

Esta se refiere al prohijamiento de los niños que desamparados por sus padres son recogidos y educados en hospicios.

En España en un principio no existía una adopción rigurosa para estos casos por lo que la situación era poco concreta. La nueva disposición elimina el trámite judicial engorroso y se da paso a un trámite más bien administrativo en que los directores de hospicios y orfanatos acceden a la adopción de los niños como sus representantes y lo hacen a su criterio.

Lo único que sí se revisa es la honradez y moralidad del adoptante y se oye al adoptado y a sus parientes de sangre.

Para solemnizar el acto se traslada el expediente al juzgado de primera instancia donde se da vista al fiscal, el cual aprueba y se inscribe la adopción.

Sin embargo resulta que esta adopción es demasiado frágil ya que la administración del establecimiento vigila al adoptado hasta su mayoría de edad y puede revocar la adopción

(84) Cfr. IDEM, p.p. 64 y 65.

si la estima perjudicial. También pueden impugnarla los padres auténticos si otorgan garantía y sólo se resolverá viendo las circunstancias concretas de cada caso (85).

(85) Cfr. CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, 8a. edición, Editorial Heliasta S.R.L., 1974, Buenos Aires, Argentina, p.p. 119.

1.1.2. ITALIA

Según Alberto Trabucchi(86), la adopción moderna tiene como fin dar hijos a quien no los ha procreado pero además crea en el adoptado una situación moral y patrimonial más favorable, así la relación civil que surge con la adopción se adecúa a la estructura de la relación natural.

La institución se regula de acuerdo a lo estrictamente señalado en la ley en lo que se refiere a requisitos de constitución como a su eficacia.

La adopción no es una institución puramente civil ya que si no, no podrían ser adoptados los hijos propios nacidos fuera del matrimonio. Este es un límite poco respetado ya que muchas veces con la adopción se busca acomodar ciertas situaciones que no podrían ser reconocidas, sin embargo la ley señala que puede anularse la adopción de un hijo irreconocible.

Como la adopción debe permitir la necesidad de una nueva familia, se establece por tanto como norma que el adoptante haya cumplido 50 años, aunque excepcionalmente el Tribunal de Apelación puede aceptar 40 años.

No puede adoptar quien ya tenga hijos legítimos, legitimados o adoptivos aunque en un sólo acto se pueden adoptar varios hijos. Además debe haber una diferencia de 18 años entre adoptante y adoptado que se reduce a 16 cuando la adopción se autorice a quien no ha alcanzado los 50 años. La misma persona no puede ser adoptada por dos personas a menos que sean marido y mujer.

Por otro lado, si el hijo es natural, no puede ser adoptado por su mismo progenitor aunque si después se le reconoce, la adopción no es nula, si bien por virtud del reconocimiento cesan sus efectos. Si después resulta ser su hijo natural, quien no puede ser reconocido, la adopción es nula. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta cesar la tutela.

Por otro lado no pueden ser varios los adoptantes, y si el adoptante es casado se requiere el consentimiento del cónyuge.

(86) Cfr. OP. CIT., p.p. 315 y 316.

Ahora bien, como la adopción da una posición legítima a quien carecía de ella es necesario que preste su consentimiento el que va a ser adoptado; si éste es mayor de doce años se le escucha, si no llega a los dieciocho se le pide consentimiento a sus representantes o a sus progenitores quienes si no tienen la patria potestad el tribunal a petición del adoptado y en su interés puede autorizar la adopción. Además sólo se concede la adopción si concurren adoptante y adoptado y si el adoptante goza de buena fama. (87)

Tanto adoptante como adoptado deben manifestar su consentimiento ante el Presidente del Tribunal de Apelación donde radique el adoptante. El consentimiento se debe integrar por las personas que hemos mencionado y que son las que señala la ley.

El Tribunal recibe las informaciones que considera oportunas, oye a los padres del adoptante, recibe el consentimiento de los padres del adoptado, controla el cumplimiento de las formalidades, comprueba la buena fama del adoptante y si la adopción conviene al adoptado. Luego en la sesión del Consejo, la Corte oído el Ministerio Público y omitida toda otra formalidad, decide sin motivar, si ha lugar, o no a la adopción. Antes de este decreto adoptante y adoptado pueden revocar su consentimiento, después del decreto empiezan los efectos y este decreto debe inscribirse en el Registro y anotarse al margen del acta de nacimiento del adoptante y del adoptado.

Ahora vamos a analizar los efectos; los hay de dos tipos:

Los de orden personal que son:

- el adoptado toma el apellido del adoptante y lo agrega al suyo.
- el adoptado se somete a la patria potestad del adoptante.
- hay causa de impedimentos matrimoniales.

El otro tipo de efecto que se da es el del orden patrimonial y son:

- hay obligación recíproca de alimentos entre adoptante y adoptado
- el adoptado tiene los derechos de un hijo legítimo en la sucesión del adoptante.

- el adoptante no tiene derechos sobre la sucesión del a doptado, por lo que será llamado después por el Estado.

- el adoptante no tiene el usufructo legal sobre los bienes de los adoptados menores de edad.

En cuanto a la revocación, se puede revocar en los casos tentativamente señalados en la ley, por indignidad del adoptado o del adoptante, por razones de buenas costumbres o a iniciativa del Ministerio Público. (88).

Cabe mencionar que si el hijo adoptivo es reconocido, legitimado o contrae matrimonio con el adoptante, la calidad de hijo adoptivo se extingue (89).

Por último, haremos mención de la relación de afiliación o acogimiento que opera en Italia.

Trabucchi (90) nos dice que la afiliación es una especie de pequeña adopción, con significado diferente de la filiación adoptiva; aún su colocación en el Código es significativa; las normas sobre afiliación están contenidas entre las reguladoras de la asistencia a los menores después de la tutela.

La afiliación tiene un fin asistencial y no crea un estado familiar ni confiere derechos sucesorios, ni atribución del apellido.

El fin de esta institución es promover la crianza externa de los niños abandonados y a menudo a proveer a las necesidades espirituales, morales y tal vez económicas de las familias sin hijos o poca prole.

Dentro de esta relación de afiliación o acogimiento encontramos la asistencia externa, en que se concede a los menores de dieciocho años que se encuentran en estado de abandono moral o material. La institución coloca al muchacho en una familia o una persona de confianza y esto puede alcanzar reconocimiento jurídico merced a la afiliación o acogimiento.

Si una persona ha cuidado a un niño por más de tres años, puede pedir la afiliación, al juez tutelar, quien previo consentimiento del cónyuge si es que el peticionario es casado, indagará sobre las condiciones económicas, morales y familiares

(88) Cfr. TRABUCCHI; OP. CIT., p.p. 316 y 317.

(89) Cfr. BRANCA; OP. CIT., p.p. 155.

(90) Cfr. OP. CIT., p.p. 317 y 318.

del solicitante, su trato con el menor y el de sus más próximos parientes, aceptando la demanda o solicitud de afiliación, se dará por firme y válido por el tribunal y se anotará al margen en el acta de nacimiento del afiliado. La afiliación se concede a quien tenga hijos legítimos o adoptivos.

El afiliante adquiere la patria potestad sobre el afiliado pero no goza del usufructo legal.

El afiliante estará obligado al mantenimiento y educación del afiliado y se atenderá a las prescripciones que señale el juez tutelar.

Cuando el hijo sea de padres desconocidos el afiliante puede pedir que se agregue su apellido, y este se mantendrá aunque después de la afiliación, el hijo sea reconocido o legitimado.

La afiliación no atribuye de por sí ningún derecho sucesorio.

Además la declaración de afiliación es revocable por el juez tutelar ya sea a petición del afiliante, de la institución de asistencia pública, del Ministerio Público o del afiliado a su mayor edad.

El juez puede declarar extinguido el vínculo inherente a la afiliación, confiriendo la patria potestad al padre que reconozca o legitime al hijo afiliado por otro; sin embargo si el menor ha sido entregado al afiliante por una institución de asistencia pública, para extinguir el vínculo es necesario el consentimiento del afiliante.

La afiliación no termina por la mayoría de edad, pero los efectos irán disminuyendo hasta que se agote la función asistencial de la institución.

Hemos así terminado de analizar la forma como se regula la adopción en Italia, pasaremos ahora a estudiar como se rige en Francia.

3.1.3. FRANCIA

La definición que nos dan Colin y Capitant de adopción es : "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación" (91).

Hemos dado esta definición aparte de las que mencionamos en el capítulo anterior porque esta definición marca la naturaleza jurídica que los franceses dan a la adopción que es la de un contrato.

Esto nos lo confirman Planiol y Ripert (92) cuando nos dicen: de acuerdo a la nueva ley, la adopción es una institución fundada por acto de autoridad judicial, después de esta los efectos se producen, estos efectos dependen muy poco del acto celebrado anteriormente entre adoptante y adoptado. Dicho acto en tanto falte la intervención de los Tribunales no es más que un proyecto que tanto adoptante como adoptado pueden dejar en suspenso. Pero ese proyecto obliga recíprocamente a las partes pues se considera un contrato preparatorio por el cual tanto adoptante como adoptado se obligan a pedir y a aceptar la ratificación judicial. Este contrato es la base necesaria de la resolución judicial y la adopción sería nula si tal resolución adoleciera de un vicio que permitiera anularla.

"Con respecto a la adopción diremos como del matrimonio; es una institución de base contractual" (93).

Ahora bien, el término adopción comprende dos cosas diferentes, por una parte la institución de la adopción y por la otra el acto de la adopción.

La institución tiene por objeto permitir y reglamentar la creación de un lazo ficticio entre dos personas o más bien meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción (94).

(91) Cfr. OP. CIT., p.p. 705.

(92) Cfr. OP. CIT., p.p. 790 y 791.

(93) PLANIOL Y RIPERT; OP. CIT., p.p. 791.

(94) Cfr. BONNECASE, Julián; "Elementos de Derecho Civil", Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr., Tomo I, Editorial José M. Cajica, 1945, Puebla, México, p.p. 569.

Ahora bien para que la adopción pueda llevarse a cabo, existen condiciones como las hay en los demás países.

En Francia únicamente existe la adopción ordinaria, pues ya habíamos señalado que la remuneratoria y testamentaria fueron suprimidas.

En la adopción ordinaria se deben reunir los mismos requisitos que cuando se constituyó en la época de Napoleón, tanto adoptante como adoptado deben tener ciertas cualidades y reunidos éstos se tramita la adopción ante el Tribunal Civil o el de Apelación (95).

Ahora vamos a analizar los efectos de la adopción en Francia. Podemos señalar los siguientes conforme a lo que Planiol (96) indica:

-El hijo adoptado conserva todos sus derechos y deberes para con su familia natural.

-Hay obligación recíproca de alimentos, pero la obligación de sus padres para con él es subsidiaria de la que la adopción crea entre el adoptante y el adoptado.

-El adoptado conserva su nacionalidad original.

-El adoptado agrega a su nombre el del adoptante, salvo que lleve el mismo nombre de él.

-La patria potestad pasa al adoptante, lo cual, le da derecho a consentir en el matrimonio del adoptado.

-El hijo adoptivo se equipara a los hijos legítimos del adoptante en relación con la sucesión de este último y este derecho pasa a los descendientes legítimos del adoptado, pero el adoptante no hereda al adoptado, sólo existe derecho de retracto sobre los bienes que hubiese dado al adoptado y que existiesen al fallecimiento de éste.

-El hijo adoptivo está sujeto a los impedimentos matrimoniales que crean el parentesco y la afinidad.

(95) Cfr. COLIN Y CAPITANT; OP. CIT., p.p. 707 a 713.

(96) Cfr. OP. CIT., p.p. 813 a 824.

-Los efectos de la adopción no se hacen extensivos a parientes colaterales del adoptado, ni a los ascendientes, descendientes o colaterales del adoptado.

-Los efectos de la adopción se producen hasta la resolución judicial.

Vamos a analizar ahora como termina la adopción. Siguiendo con Planiol y Ripert señalaremos que la institución es en principio perpetua pero se termina de pleno derecho si se trata de un hijo natural legitimado con posterioridad, pero si por efecto de una impugnación se anulara la legitimación, la adopción quedará reestablecida.

Ahora bien, la adopción puede terminar o por nulidad o por revocación.

En cuanto a la nulidad, las condiciones en la ley regulan la adopción tanto en el fondo como en la forma.

Resultan sancionadas con la nulidad, pronunciada por el Tribunal y hasta por la Corte de Apelación cuando la sentencia sea irregular en la forma o haya sido dictada con vicios en el procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la revocación, ésta sólo puede darse por motivos muy graves y sólo puede ser dispuesta por el juez; en cuanto a motivos graves pueden ser cualquier falta del adoptante a los deberes que le impone la patria potestad, o bien cualquier hecho que pueda llevar consigo la pérdida de ésta.

El adoptante también puede pedir la revocación por hechos imputables al adoptado. No se exige autorización alguna para pedirla y puede revocar la adopción el cónyuge del adoptante.

Como la revocación no se da mediante una jurisdicción voluntaria se registrá por el derecho común y será tribunal competente el del demandado y el procedimiento se entabla por vía de notificación; la sentencia debe ser motivada; los recursos de procedimiento común podrán ejercitarse contra la sentencia y el recurso de casación.

Por último debemos señalar que la revocación de la adopción surte efectos hasta la inscripción de la sentencia y frente a terceros hasta su transcripción, el adoptado conserva

todos sus beneficios que a título de tal haya recibido pero pier-
de derecho a la sucesión del adoptante, se pone término a la obli-
gación de alimentos y desaparecen los impedimentos matrimoniales.
Además subsiste la legitimación adoptiva de la que ya hablamos en
el capítulo primero.

Hemos analizado ya la regulación de la adopción en diferen-
tes países, ahora pasaremos a estudiar las notas distintivas en-
tre el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos de -
los Estados, a modo de establecer con esto la legislación compa-
rada que hay dentro de nuestro propio País.

3.2. LA ADOPCION Y SU REGULACION EN DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Es conveniente volver a mencionar que la adopción desapareció de nuestra legislación durante un tiempo muy grande ya que como sabemos solo fue considerada en Nueva España y no se volvió a tomar en cuenta sino hasta 1917 en que la Ley de Relaciones Familiares legisló en esta materia.

Sin embargo, y para este inciso, es de trascendente importancia señalar que fueron algunos Estados los que se empezaron a preocupar por legislar en esta materia; así por ejemplo Oaxaca - en 1828, Veracruz en 1869, México en 1870 y Tlaxcala en 1885, establecieron sistemas de adopción; por disposición en Veracruz y Estado de México, del Poder Legislativo, así como de la intervención judicial en Tlaxcala; en este último Estado se requirió de una edad mínima de 50 años del adoptante, así como que tuviera - 18 años más que el adoptado, no podían tener descendientes y tanto los mayores como los menores de edad podían ser adoptados; la institución tenía como efecto transmitir la patria potestad así como transmitir ciertos derechos hereditarios y la obligación alimentaria. (97)

Cabe señalar aquí la importancia que tuvo Oaxaca pues fué el primero en legislar en esta materia; inclusive actualmente el Código Civil para este Estado es el único instrumento legal que da una definición de adopción en uno de sus artículos.

Ahora bien, para el más sencillo análisis de nuestro inciso haremos el estudio en base a las diferencias fundamentales que existen entre las disposiciones que se encuentran en los Códigos de los Estados y las que rigen en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (de ahora en adelante Código Civil para el Distrito Federal).

Antes de pasar ya de lleno a este fin es indispensable indicar que en la República el único Estado que no considera a la adopción es el de Puebla, situación que no comprendemos y que consideramos como una gran faltante dentro del articulado de este cuerpo legislativo.

(97) BAQUEIRO ROJAS, Edgard; "La Adopción, Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País"; Jurídica, Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo 2, Número 2, Julio 1970, México, p.p. 23 a 45.

La numeración de los artículos varía de Estado a Estado y por ésto no nos podemos basar en ella para realizar nuestro estudio, así que lo analizaremos por la materia que contiene cada artículo.

Ya mencionamos que el Estado de Oaxaca (98) señala en el primer artículo del capítulo relativo a la adopción una definición de ésta que a continuación mencionamos.

"Adopción es el acto por medio del cual una persona mayor de edad acepta un menor o incapacitado como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que el padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural".

En lo que se refiere a los demás Estados de la Republica y aún el de Oaxaca en sus demás artículos casi todos se acogen al Código Civil para el Distrito Federal con sus variaciones que son las que a continuación analizaremos.

El primer artículo es en el Código Civil para el Distrito Federal el más completo pues señala los requisitos que debe reunir el adoptante, además de los que indica el primer parrafo, ahora bien como el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacan y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California son idénticos al del Distrito Federal también nos abstendremos de mencionarlos por razones obvias.

Continuando con el primer artículo del capítulo en cuestión, en todos los Estados, excepto en el de Oaxaca que como mencionamos da una definición de adopción, se señalan los requisitos que debe reunir el adoptante para adoptar. En lo que se refiere a la edad sabemos que el Código Civil para el Distrito Federal obliga a una edad mínima de 25 años y a el se adhieren los Códigos de los Estados de Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí; otros como los Estados de Querétaro, Guanajuato, Chiapas, México, Guerrero, Sonora, Durango, Tamaulipas, Sinaloa, Chiapas, Tlaxcala, Aguascalientes y Morelos, exigen una edad mínima de 30 años, los que requieren simplemente de una mayoría de edad son los de Chihuahua, Campeche, Veracruz, Coahuila, Colima, Yucatán y Oaxaca, por último el del Estado de Hidalgo se va al extremo exigiendo una edad mínima de 40 años.

(98) "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"; Editorial Cajica, S.A., 1961, Puebla, México, artículo 391.

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal, no señala si el adoptante debe o no tener descendientes, así es que creemos que para este Código dicha situación carece de importancia y el adoptante puede tener descendientes al adoptar y esto mismo sucede en Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Colima, Campeche, Sonora, Durango, Sinaloa, Tlaxcala y Morelos; expresamente señalan la imposibilidad de que el futuro adoptante tenga descendientes, los Códigos Civiles de los Estados de Querétaro, Chiapas, Jalisco, Veracruz, Nuevo León, San Luis Potosí, Guerrero, Tamaulipas, Aguascalientes, Hidalgo y Yucatán.

El tercer requisito que se señala en el Código Civil para el Distrito Federal es el que menciona que el que desea adoptar debe estar libre de matrimonio, situación que sólomente se da en Querétaro, ya que los demás Estados nunca mencionan tal situación. El mismo Código Civil para el Distrito Federal, cabe aclarar, permite en un artículo posterior, la adopción por parte de los consortes.

Pasando al siguiente requisito que se refiere a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, el Código Civil para el Distrito Federal, punto de nuestra comparación señala una diferencia de diecisiete años de edad, esto mismo establecen los Códigos de los Estados de Coahuila, Guanajuato, Campeche, México, Jalisco, Nuevo León, Veracruz, Colima, Guerrero, Sonora, Baja California, Durango, Tamaulipas, Sinaloa, Oaxaca, Aguascalientes, Hidalgo, Yucatán y Morelos, en cambio los Estados de Chihuahua, Oaxaca y Chiapas exigen una diferencia mínima de diez años.

Estos son los únicos requisitos que señalan en su primer artículo los Códigos de los Estados en mención, mismos que excluyen en sus disposiciones lo que se señala en los tres párrafos que contiene el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, pasando al siguiente artículo que habla sobre el requisito para que puedan adoptar marido y mujer, casi todos los Códigos mencionan el mismo pero omiten señalar que sólo es necesario el que alguno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad, que se menciona en el primer artículo; inclusive para el Estado de Coahuila existe un texto diferente;

"En el caso de que uno de los contrayentes haya adoptado antes de contraer matrimonio, el otro cónyuge podrá adoptar en la misma fecha del matrimonio o con posterioridad al hijo adoptivo de su cónyuge, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

"Si no quiere o no se puede adoptar por no cumplir con los requisitos que establece la ley, el hijo o hijos adoptivos del cónyuge que contrajo matrimonio vivirán con este hasta su mayoría de edad en el domicilio conyugal, aún cuando se oponga el otro cónyuge" (99).

También el Código Civil para el Estado de Sinaloa (100) tiene en su texto una nota diferente a la del Código Civil para el Distrito Federal; dice así:

"Una persona casada podrá adoptar uno o más hijos de su cónyuge cuando éste ejerza la patria potestad sobre quienes se trata de adoptar sin compartirlo con el otro progenitor.

También podrá llevarse a cabo la adopción a que se refiere el párrafo anterior si ejerciendo la patria potestad el otro progenitor consiente en ella de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 398". (La fracción I del artículo 398 equivale a la fracción I del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Con esto podemos señalar que tanto Coahuila como Sinaloa tienen textos diferentes al Código Civil para el Distrito Federal y son los únicos ya que los demás Estados como mencionamos se apegan al Código punto de nuestra comparación.

Ahora pasando al siguiente artículo que menciona el que nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo que se trate de cónyuges, todos los Códigos Civiles materia de nuestro estudio se apegan en forma exacta al Código Civil para el Distrito federal.

Esta misma situación sucede con los siguientes dos artículos; el primero menciona la situación legal que debe tener el tutor si desea adoptar a su pupilo y el segundo habla de la impugnación de la adopción por parte del menor o incapacitado, estos dos artículos siguen también fielmente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

(99) "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA"; Editorial Cajica, S.A., 1978, Puebla, México, artículo 391.

(100) "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA"; Editorial Cajica, 1976, Puebla, Puebla, México, artículo 404.

Pasando ahora a los derechos y obligaciones que tienen los que adoptan, todos los Códigos de los Estados omiten el segundo párrafo que contiene el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal y que menciona el privilegio que tiene el adoptante de dar sus nombres y apellidos al hijo adoptivo.

En el siguiente artículo se habla de las obligaciones que tienen los adoptados; dichas obligaciones se mantienen firmes en todos los Códigos Civiles de los Estados.

Cabe señalar aquí que en el Código para el Estado Libre y Soberano de Jalisco (101) se agrega un párrafo más a este último artículo:

"...La obligación alimentaria del adoptante respecto del adoptado, se entiende sin perjuicio del derecho preferente de los hijos, ascendientes y descendientes a ser alimentados por aquel.

En caso de herencia intestada, el adoptado tendrá derecho a la porción correspondiente a la de un hijo natural reconocido".

Ahora pasemos a ver lo que en consentimiento mencionan los Códigos de los Estados; el único que difiere un poco es el de Queretaro, que no exige los seis meses que requieren los demás Códigos para quienes hayan acogido a una persona a la que desean adoptar. En lo que se refiere a los demás requisitos de quienes deben dar su consentimiento todos los Códigos se equiparan al Código Civil para el Distrito Federal.

En el siguiente artículo cabe mencionar que es el Distrito Federal uno de los que cuenta con un texto diferente, y en el se menciona que cuando el tutor o Ministerio Público no consentan en la adopción deben expresar la causa en que se funden; el otro Código al que nos referimos es el de Coahuila, el cual en su texto señala:

"Si el tutor o las personas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior (el mismo a que se refiere la fracción IV del artículo 397 del Código para el Distrito Federal), no consenten en la adopción sin causa justificada, el Ministerio Público o el tutor especial que se le nombre al incapáz podrán promover en la vía judicial el otorgamiento del consentimiento en contra de aquel o de aquellos que lo negaron. Si la Autoridad Judicial declara procedente la acción condenará al

(101) "CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO"; Editorial Porrúa, S.A., 1979, México, artículo 451.

demandado a dar su consentimiento y en caso de rebeldía autorizará el Juez la adopción" (102)

Los demás Códigos contienen textos diferentes a los ya mencionados y casi todos se asemejan entre sí; veamos para comparar el texto que marca el Código para el Estado Libre y Soberano de Colima (103):

"Si el tutor o Ministerio Público sin causa justificada no consienten en la adopción podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste".

Todos los demás Estados siguen este texto en sus Códigos, aunque algunos en vez de dar atribuciones al Presidente Municipal para suplir el consentimiento se lo dan al Gobernador, como es el caso de Tlaxcala, Campeche y Aguascalientes.

Los siguientes cuatro artículos se apegan en forma exacta al texto legislativo del Distrito Federal, excepto en lo que se refiere al primer artículo y solamente en el Estado de Guanajuato ya que este Estado no menciona procedimiento, ni Código al que acudir para proceder ante estos casos. El segundo artículo habla del momento en que la adopción queda consumada, el tercero habla de las actas del Registro Civil, y el último artículo habla sobre los derechos y obligaciones que nacen de la adopción.

Pasando al siguiente artículo, que también habla de los derechos y obligaciones pero que resultan de la adopción, en este artículo el Código de Coahuila (104) nos señala una excepción:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante", y aquí se establece una excepción que no estipulan ninguno de los demás Códigos y que tampoco es igual a la excepción que señala el Código Civil para el Distrito Federal, la cual dice: "...salvo el caso del hijo habido fuera del matrimonio que sea adoptado por el cónyuge del progenitor que lo reconoció".

(102) OP. CIT., artículo 398.

(103) "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA"; Editorial Cajica, 1977, Puebla, Puebla, México, artículo 397.

(104) "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA"; OP. CIT.

En lo que se refiere también a este artículo el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa (105), nos marca asimismo una diferencia, ya que en su primera parte es igual a los demás Códigos que señalan solamente que la patria potestad será transferida al adoptante y estableciendo el Código en mención:

"En los casos de los párrafos segundo y tercero del artículo 392 el padre o la madre del hijo o de los hijos adoptados compartirán la patria potestad sobre éstos con el cónyuge adoptante".

Y esto es, las diferencias con los demás Códigos están aquí marcadas, los últimos siete artículos siguen en su texto lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal.

Así es como hemos terminado de analizar este estudio comparativo; será en el siguiente y último capítulo en donde expondremos la realidad de la adopción en nuestra ciudad y una solución a los problemas que consideramos existen respecto a esta materia.

CAPITULO CUARTO

"HACIA UNA SOLUCION EN EL PROBLEMA DE LA ADOPCION EN MEXICO"

	Página
4.1 Breve Introducción	66
4.2 Procedimiento Previo de la Adopción	67
4.3 El Verdadero Problema de la Adopción	74
4.4 Análisis, Crítica y Propuesta referente a diversos artículos del Capítulo V, Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal	77
4.5 Las Prácticas Viciadas	81
4.6 Conveniencia de establecer la Legitimación Adoptiva en nuestro Derecho	84

HACIA UNA SOLUCION EN EL PROBLEMA DE LA ADOPCION:

4.1 Breve Introducción

La adopción reviste un especial interés, hemos hablado ya de la historia, de la legislación tanto en México como en otros países y en este capítulo es nuestro deseo hablar no sólo de los pasos a seguir antes de acudir al Tribunal, sino además de proponer que se incluya en nuestros Códigos, tanto de Procedimientos Civiles, como el Civil, la legitimación adoptiva.

Esta institución fue contemplada por primera vez en Francia y ha sido adoptada por varios países.

Ya en el curso del presente capítulo ahondaremos más en el tema, pero queremos hacer hincapié en lo importante y benéfico que sería contar con la legitimación adoptiva en nuestro país. Qué mejor que sentir a un hijo como propio, con todo lo que esto encierra. Sabemos que en México existe muchas veces el problema del tráfico de niños en forma ilegal sin mediar adopción alguna y creemos que una de las causas de esto es precisamente el saber que aquel a quien se va a adoptar seguirá ligado con su familia natural, como lo señala el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otro lado creemos que debemos señalar ante todo, que el tema de la adopción es más humano que jurídico y que la ley debe tomar en cuenta esto, simplificando los trámites y dando más facilidades a las personas que desean adoptar; inclusive en una entrevista realizada por Carmen Cano Moreno, reportera de Excelsior a Alejandro Manterola Martínez, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se señala que según información oficial hay más solicitudes que niños y que dicha institución atiende diariamente varias solicitudes para adopción.

Esta situación la constatamos al acudir a las Casas Cuna, por lo cual creemos importante que la ley se adecúe a la situación que representa el deseo inmenso de poder gozar de un hijo y que el legislador considere ésto para que modifique la ley.

En este capítulo hacemos mención de los requisitos que exige la Casa de Cuna así como el procedimiento interno que en ella se sigue; mencionamos las prácticas viciadas y analizamos algunos artículos del Código Civil, las opiniones de diversos autores y hablamos de la legitimación adoptiva.

Pasemos a estudiar más a fondo estos temas.

4.2 PROCEDIMIENTO PREVIO DE LA ADOPCION

Quando una persona desea adoptar, ya sea un menor o un mayor incapacitado debe recurrir antes que nada a una casa de asistencia.

Pensamos en nuestra modesta opinión que el Código de Procedimientos Civiles debería prever en su articulado el proceso que se sigue antes de recurrir al juez; para que las personas que desean adoptar sigan estos pasos, situación que además de facilitar el acceso a esta institución jurídica evitaría prácticas viciosas que muchas veces se dan también por ignorancia.

Ahora bien, tratándose de menores -ya que de los mayores incapacitados hablaremos después- las adopciones se tramitan en principio en las Casas Cuna; dichas instituciones tuvieron como idea inicial la concepción del niño como un ser íntegro que tiene que satisfacer un conjunto de necesidades; su meta actual es constituir un sistema que garantice la satisfacción de los derechos del niño. La Casa Cuna es lugar de acogimiento del pequeño que ha sido desamparado. Esta situación puede darse por diferentes motivos: abandono, orfandad, prisión de los padres, extravío, pobreza, exposición, robo de infante, lesiones al menor, enfermedad de los padres, etc., y por la misma razón no todos los pequeños son susceptibles de darse en adopción ya que muchos se encuentran en dichas instituciones de una manera transitoria mientras la situación de sus padres se soluciona.

Acudimos a dos instituciones, una pública y una privada (106) para estudiar la manera en que se tramitan las adopciones en las mismas y así comprender en forma más completa el tema.

Las instituciones públicas dependen o de la Secretaría de Salud (S.S.) o bien del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y también las privadas están controladas y en algunos casos subsidiadas por la Secretaría de Salud por lo que en estos casos se tiene una administración conjunta.

Ahora bien, hablando primero de las Casas Cuna públicas, señalaremos que son instituciones modernas, muy bien atendidas,

(106) Los datos que se proporcionan fueron obtenidos respectivamente en la Casa Cuna DIF, ubicada en Calzada de Tlalpan 1677 esquina Río Churubusco, Colonia del Carmen, Coyoacan, Distrito Federal; y en la Casa Cuna La Paz, antes ubicada en Zamora 53, Colonia Condesa, México, Distrito Federal.

que tienen albergue para unos 400 niños pero su población flotante es entre 130 y 150 niños. Los padres que desean adoptar y recurren a alguna de estas instituciones deberán llenar una solicitud.

Además de llenar la solicitud (Anexo I, copia de la solicitud) deben presentar la siguiente documentación:

1. Dos cartas de recomendación de personas que los conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de dichas personas.
2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.
3. Dos fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, en un día de campo, etc. (A iniciativa del matrimonio).
4. Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
6. Acta de matrimonio certificada y en caso de persona soltera acta de nacimiento.
7. Constancia de no antecedentes penales, tratándose de extranjeros.
8. Estudio socioeconómico y psicológico practicado por institución similar a ésta, en su país de residencia.
9. Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá estar ratificada ante Notario del respectivo país y legalizada por el Embajador o Cónsul Mexicano.

Cabe señalar aquí que en lo que se refiere al punto 4, el certificado médico debe ser realizado por una institución pública, el cual será requerido posteriormente por el Ministerio Público.

Con respecto al punto 7 creemos que es importante mencionar que la cantidad de extranjeros que solicitan adopciones es muy grande; generalmente se trata de norteamericanos que desean adoptar niños mexicanos, pero en este caso se solicita además de los requisitos que se mencionan, un permiso del Director del DIF y un permiso de su país de origen.

Una vez presentada la solicitud, la organización interna de la Casa Cuna tramita la misma. Por principio se hace un estudio social de los futuros adoptantes, verificando por medio de una trabajadora social las respuestas efectuadas en la solicitud.

Finalizada esta parte, interviene el psicólogo quien ha de realizar a los cónyuges o persona que desea adoptar, diversos exámenes sobre esta materia.

Realizados los exámenes, la solicitud pasa al Consejo para aprobación o desaprobación de la misma.

Las Casas Cuna cuentan también con Servicio Médico para el estudio de los niños que ingresan a dicha casa, ahí los revisan y se toman las medidas en caso de ser necesarias.

Una vez aprobada la solicitud por el Consejo, la Casa Cuna entrega el menor a los padres adoptivos para que mientras dure la jurisdicción voluntaria empiece la convivencia con el pequeño; debemos mencionar aquí que los solicitantes no conocen al menor sino hasta este momento. Recordemos que en la solicitud se menciona la edad y el sexo del menor que se desea adoptar, y la Casa Cuna procura siempre complacer a la persona o cónyuges inclusive tratando de elegir aquél que tenga más parecido en sus rasgos físicos con los adoptantes (media filiación).

Ahora bien, antes de ir al juez, un representante de la Casa Cuna junto con los padres acuden al Registro Civil para registrar al pequeño. El acta que se levanta se hace mencionando que el niño es expósito; el representante de la Casa Cuna, inscribe el nombre al niño, dejando en blanco los datos del nombre de los verdaderos padres, y de acuerdo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal el Juez del Registro Civil, transcribe los nombres y apellidos al menor en cuestión.

Realizada la jurisdicción voluntaria de la que hablamos ya en el último inciso del capítulo II, los padres acuden nuevamente al Registro Civil para anular el acta anterior y levantan una nueva con todos los datos de los padres adoptantes y con el nombre y apellido que ellos quieren dar a su hijo; como lo señalan los artículos 84, 85, 86, 87 y 88; de su contenido hablamos ya en el capítulo segundo.

Cabe mencionar que las Casas Cuna públicas prestan un

servicio gratuito en todos los aspectos y tomando en cuenta que la institución realiza todos los trámites incluyendo aquellos que se efectúan ante el juez, resulta ésto benéfico para los padres que desean adoptar y evita corruptelas y manejos inadecuados, y es que las Casas Cuna públicas se rigen por los siguientes principios:

- a) En el orden teórico la asistencia completa del menor, considerando al niño como unidad bio-psico-social.
- b) En el orden legal, la defensa de los derechos del niño además de comenzar por definir la situación jurídica del menor.
- c) La permanencia del niño en la Casa Cuna debe ser transitoria.
- d) En el orden humano el niño debe recibir toda atención con amor, esmero y respeto a la dignidad de su persona.
- e) En el orden social, la reincorporación del menor abandonado a su familia o a la integración a una nueva.

Ahora bien, procedamos a analizar la organización de las Casas Cuna privadas. Como se había mencionado casi todas reciben ayuda de la Secretaría de Salud además de las donativos que reciben de particulares.

La mayoría de las Casas Cuna privadas son manejadas por religiosas; las instalaciones de la institución que visitamos no son tan modernas como las de la Casa Cuna pública pero es una casa limpia y bien atendida, con capacidad aproximada para 150 niños.

Además de la ayuda económica, la Casa Cuna cuenta con el asesoramiento de Abogados que auxilian en los casos que se consideren necesarios.

En esta Casa Cuna se atienden pequeños y pequeñas desde recién nacidos ya sea únicamente por seis días, como el caso de madres solteras o padres que trabajan y no pueden atender a sus hijos, o de los abandonados ya sea por exposición voluntaria de los padres o por misma iniciativa de las religiosas que al percatarse del maltrato que hagan los padres a sus hijos, ponen el asunto en manos del Abogado para impugnar la pérdida de la patria potestad.

Tratándose de los varoncitos se les atiende hasta la edad de doce años. Al terminar la primaria, pasan a una escuela

de Sacerdotes a terminar sus estudios; si se trata de las niñas éstas permanecen en la Casa Cuna hasta casarse o tener una profesión que las haga autosuficientes. Independientemente de estas situaciones, los niños abandonados también pueden ser dados en adopción.

Los requisitos que se exigen para adoptar a un niño son:

1. La pareja debe profesar la religión católica.
2. Ser estable económica, moral y espiritualmente.
3. Presentar actas de matrimonio civil y eclesiástico.
4. Certificado médico.
5. Carta de recomendación de algún sacerdote que certifique vida moral y cristiana de la pareja.
6. Carta de recomendación del lugar de trabajo.
7. Carta de recomendación de dos familiares.
8. Fotografías.
9. Estudio psicológico y socioeconómico.

Por lo analizado en estos requisitos es indispensable para tramitar la adopción estar casado por matrimonio tanto civil como eclesiástico. Asimismo debemos mencionar que el acceso para adoptar no está negado a los extranjeros dándoseles las mismas oportunidades.

Cumplidos los requisitos se da al niño en adopción y se realizan los trámites legales; una vez que la adopción se ha llevado a cabo legalmente, la pareja debe mantener correspondencia con la Casa Cuna y visitarla por lo menos una vez al año.

Como hemos podido ver, a pesar de las variantes que se presentan en las Casas Cuna públicas y privadas, su fin es el mismo. Ambas tratan de dar al menor lo mejor, ya que al quedar abandonado un niño su deterioro físico y mental puede ser tan grande que le ocasione la muerte, y la asistencia al pequeño sea cual fuere la forma es una actividad fundamental para garantizar los derechos del niño.

Las Casas Cuna privadas se rigen por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y la Junta de Asistencia Privada vigila en todos sus aspectos a dichas instituciones sin poder intervenir en los bienes de la institución.

Asimismo las instituciones privadas son consideradas de interés público, porque descargan al Estado de una serie de obras sociales de interés colectivo y al hacerlo evitan en éstas la burocratización, carestía e ineficacia que suelen

acompañar a la acción del Estado en determinadas áreas como hospitales, escuelas, comedores, etc. (107)

Ahora bien, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 390, también prevé la posibilidad de la adopción de incapacitados,.

La situación en lo que a estas adopciones se refiere resulta ser deficiente ya que los matrimonios y personas que desean adoptar, prefieren niños menores de 3 años y sanos ya que consideran que los incapacitados arrastran una serie de traumas físicos y mentales muy difíciles de enfrentar, y los cónyuges que desean adoptar en estas condiciones son excepciones, además las Casas que dan adopciones de estos jóvenes son privadas pues el Estado no cuenta con asistencia para este tipo de personas.

Con respecto a los incapacitados, el maestro Galindo Garfias (108) nos dice lo siguiente:

"No nos es lícito concluir que por lo que se refiere a los hijos consanguíneos mayores de edad incapacitados, tenga lugar la tutela ni que subsista la patria potestad respecto de los hijos adoptivos después de la mayoría de edad de estos últimos, si éstos sufren alguna causa que los incapacite."

La tutela legítima en uno y en otro caso cumple en forma adecuada la función de proveer al cuidado y vigilancia de la persona y de los bienes del mayor de edad incapacitado.

Parece pues que la adopción y la tutela en este respecto son instituciones cuya función es idéntica, sin que la primera pueda substituir con ventaja a la segunda. No en favor del incapacitado que al ser adoptado adquiere todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo en favor del adoptante y por otro lado el perjuicio del propio patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimentaria que contrae como hijo del adoptante quien tiene además a su favor la expectativa del derecho a heredar los bienes del adoptado si ocurre la

(107) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1978, México, p.p. 331, al 334.

(108) GALINDO GARFIAS, Ignacio; "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo VIII, Enero-Marzo, 1958, p.p. 115 a 121.

muerte de este último, antes que la del primero; por esta razón no creo que haya sido un acierto del legislador de 1928 haber establecido la adopción de los mayores de edad incapacitados. En esto estamos de acuerdo con el maestro.

4.3 EL VERDADERO PROBLEMA DE LA ADOPCION

Al realizar nuestra investigación en las Casas Cuna nos percatamos de que a pesar de las diferencias que puedan existir en cuanto a organización, existe un factor común: la mayoría de los niños que ahí se encuentran están todavía bajo la patria potestad de sus padres.

Nos preguntamos cómo es posible que todas esas caritas pequeñas se encuentren ahí abandonadas sin poder gozar de un hogar mejor, y es que la patria potestad que ejercen los padres sobre los hijos no se pierde tan fácilmente como debiera. Analicemos lo que nos señalan los artículos 443, 444 y 447 del Código Civil para el Distrito Federal.

443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio.
- III. Por la mayor edad del hijo.

444.- La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.
- II. En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal.
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de 6 meses.

447.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente.
- II. Por ausencia declarada en forma.
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

En lo que se refiere al primer artículo enunciado, cuando la patria potestad se acaba, nos parecen razonables las dos últimas fracciones del artículo porque para los efectos de la adopción no hay ninguna consecuencia favorable a ella; en

cuanto a la fracción primera es obvio que la muerte de aquel que ejerce la patria potestad provoca una situación de desamparo, lo que originaría la justificación de nuestra figura; pensamos que en este caso se debe dar la posibilidad de adoptar primero a los parientes más cercanos.

Ahora bien, pasando a la siguiente disposición referente a cuando se pierde la patria potestad, creemos que deberían realizarse varias modificaciones:

En lo que se refiere a la fracción I, no entendemos a qué se quiere hacer mención cuando se habla de "el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho"; creemos que esta parte es reiterativa pues si ya se están enunciando las causas de la pérdida no existen otras por las cuales se pueda condenar y si en la mente del legislador existió tal, debió enunciarla dentro de las fracciones de este artículo para evitar posibles lagunas en la ley. La segunda parte de esta fracción creemos que dá demasiada oportunidad a aquellos que han sido condenados por delitos graves; sin querer parecer duros, creemos que cuando una persona es condenada por un delito grave debe en ese momento perder la patria potestad sobre sus hijos, pues un hombre o mujer de este tipo no creemos que sean un buen ejemplo para sus hijos.

La fracción II, se refiere a los casos de divorcio; analicemos lo que dice el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 283.- "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Resulta en nuestra modesta opinión loable la nueva redacción que dá el Código Civil para el Distrito Federal al artículo 283 pues las circunstancias que se presentan en los divorcios son diferentes en cada caso y creemos que el juez es quien está más facultado para decidir lo relativo a la patria potestad según el caso concreto, una vez reunidos los elementos necesarios para tomar tal decisión como acertadamente lo señala la disposición.

La fracción III del artículo 444, creemos que representa una razón suficientemente buena para la pérdida de la patria potestad y de hecho estamos de acuerdo con ella, pero dicho artículo no menciona quién es el encargado de determinar las malas costumbres a que se hace referencia. Creemos que el más indicado es el juez.

Por último en lo que se refiere al artículo 477 no tenemos comentario alguno.

Hemos hecho referencia a todo lo relativo a la pérdida de la patria potestad, porque sentimos que muchos menores de los que ahí se encuentran deberían gozar de una vida mejor. Ahí reclusos sin tener en realidad un hogar, no pueden tener un crecimiento normal por muchos cuidados que se les prodigue en la Casa Cuna.

Pensamos que la ley en su redacción es a veces demasiado rígida para resolver los casos. Comprendemos, sí, que la patria potestad es un derecho que tienen los padres únicamente y que mientras ellos vivan no podemos permitir que nadie les quite ese derecho, pero acaso humanamente hablando se puede llamar padre a todo aquel que incurre en las causales que hemos aducido como pérdida de patria potestad? Pensamos que no; hemos ya reiterado la importancia de los niños en la sociedad, lo fundamental que es para ella misma la felicidad y el amor en que crezcan los hombres del mañana. Habiendo multitud de solicitudes de adopción en las Casas Cuna, el no poder dar la mayoría de los pequeños a familias deseosas de hijos para quitárselas a aquellas que no los quieren, es creemos nosotros una aberración.

Es menester que se actúe de inmediato, que se faciliten las cosas para que esos niños gocen de una familia sana, unida, amorosa sin estar atados a unos padres irresponsables que gozan de las prerrogativas de leyes que no merecen gozar.

Sin embargo por ahora las personas o cónyuges que desean adoptar se enfrentan a una espera prolongada en la Casa Cuna, ya que los bebés y niños pequeños son pocos y las solicitudes muchas, y aún después de esto los solicitantes deben someterse al trámite engorroso de la jurisdicción voluntaria en el que la mayor parte de las veces el Ministerio Público exige el esclarecimiento de dudas, lo que hace más lento el asunto, para finalizar después de un año y medio o dos años con el Registro Civil.

4.4. ANALISIS, CRITICA Y PROPUESTA REFERENTE A DIVERSOS ARTICULOS DEL CAPITULO V, TITULO SEPTIMO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ya en el capítulo segundo hemos realizado un análisis de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de adopción pero creemos que algunos de ellos merecen en nuestra opinión ciertas modificaciones con las cuales se lograría un gran beneficio para la institución que nos atañe.

El artículo 390 señala los requisitos que deben reunir las personas que desean adoptar y también lo hace el 391 y pensamos que en ellos dos existe una contadicción, ya que en el primero exige que la persona debe estar libre de matrimonio, mientras que en el segundo se establece el caso de los cónyuges que desean adoptar, pensamos que ambos artículos deberían configurarse en uno solo para quedar redactado de la siguiente manera:

"390.- Cualquier persona mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de las personas que pretenden adoptar y aquél a quien se va adoptar sea de 17 años cuando menos y que acrediten además:

- I. Que se tengan los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona o personas que tratan de adoptarse.
- III. Que el que pretende adoptar es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente."

Señalemos las modificaciones propuestas:

- a) Se configuran en un sólo artículo las dos primeras disposiciones referentes a esta materia.
- b) Se elimina la adopción de los incapacitados y de los mayores por las razones aducidas anteriormente.

c) Se eliminan los términos adoptante y adoptado ya que pensamos que no se les debe denominar así a las personas que legalmente aún no lo son.

Pasando al artículo 392, que ahora sería el 391, pensamos que debe quedar con su mismo texto, pero en vez de referirse al "artículo anterior" debe decirse.

"391. Nadie puede ser adoptado por más de una persona salvo el caso de que sean cónyuges."

El siguiente artículo que pensamos debe eliminarse es el 394. Sentimos que es obsoleto en el sentido de la impugnación por un mayor de edad cuando todos sabemos que al llegar esa mayoría la patria potestad se acaba, y en lo que se refiere a incapacitados ya mencionamos que no apoyamos la institución en este caso.

En cuanto a los artículos 395 y 396 nos parecen dignos de alabanza, y su espíritu debería ser ejemplo para los demás artículos ya que ambas disposiciones se convierten en una institución equivalente al parentesco por consanguinidad.

Analizando el artículo 397 que marca la pauta del consentimiento para que pueda realizarse la adopción nos parece digna de discusión la primera fracción pues creemos que la patria potestad es irrenunciable, y estamos de acuerdo con el maestro Trabucchi (109) cuando nos dice:

"La patria potestad comprende poderes personales y patrimoniales. Constituye un poder-deber, una función de interés público, dada su enorme importancia para la sociedad y para las personas en particular es por ello irrenunciable y no serán vinculantes los pactos que el padre estipulase para regular su ejercicio.

Si consideramos que la patria potestad es irrenunciable no podemos por tanto aceptar que aquel que la ejerce deba consentir en la adopción, caso diferente es el que abandona a su hijo, pues como ya dijimos en este caso se pierde tal derecho; lo que no podemos aceptar es que una persona que ejerce la patria potestad sobre otra consienta en darlo en adopción; esto se puede prestar a malos manejos y al daño de la misma institución, por lo que en nuestra modesta opinión consideramos que la fracción I debe quedar derogada.

El siguiente artículo que sentimos es materia de análisis es el 403.

En nuestro sentir estos artículos son un gran error que la ley no ha modificado, y es causa también de graves conflictos como bien lo señala Galindo Garfias (110); la adopción de menores no ha tenido el desarrollo que es de desearse ya que no rompe el vínculo de parentesco entre el adoptado y sus progenitores naturales al subsistir derechos y obligaciones del adoptado hacia sus padres consanguíneos y al pasar la patria potestad a adoptantes, tal parece que la adopción ha sido establecida a favor de los padres naturales del adoptado que se descargan de sus obligaciones de cuidado y vigilancia del menor, pero conservan el derecho de heredar y percibir alimentos en contra del hijo que ha salido de la patria potestad en virtud de la adopción.

Al abandonar a un hijo por más de seis meses, se pierde la patria potestad más no se pierden los derechos hereditarios y alimenticios que concede la ley a los padres; así es que aunque se abandone al hijo, olvidando cualquier sentimiento, pueden reconocer a su hijo postadopción con el único propósito de aprovechar los beneficios económicos que les concede el Código en el caso de sucesión y colocándolo en la situación jurídica de acreedores alimentistas del hijo que ha sido adoptado por quienes en esta forma se convierten en los verdaderos padres.

Coincidimos en la totalidad con el maestro, desde luego pensamos que el caso de los padres que abandonan a sus hijos por un tiempo y luego vuelven para exigir las preferencias que les da la ley es muy difícil de darse, pero no creemos que los padres naturales deban seguir gozando de derechos que no merecen.

Cuando un padre abandona a un hijo debe perder de inmediato cualquier lazo que pueda existir.

Pensamos que el legislador quiso ayudar a aquellos padres que abandonan a sus hijos por auténtica imposibilidad económica queriendo darles una vida mejor; sin embargo, por la investigación, las pláticas y la experiencia adquirida durante nuestro trabajo de tesis, nos pudimos percatar que la mayoría son padres irresponsables sin conciencia alguna de lo que es un

(110) Cfr. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "La Filiación Adoptiva"; OP. CIT., p.p. 115 a 121.

hijo y la gran importancia que representa sacarlo adelante.

De cualquier manera, reiteramos que aquel que abandona a su hijo debe saber de antemano que rompe todos los lazos con aquél, y no debiera tener derecho alguno sobre ese hijo del que se ha desprendido; por ésto creemos que este artículo debe desaparecer en su texto, y modificarse así:

"403. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguen en el momento que el abandono ha sido declarado legalmente. Al configurarse la adopción esos derechos y obligaciones se transfieren al padre adoptante."

Este artículo en su texto original provoca una serie de prácticas viciadas algunas de las cuales analizaremos brevemente en el inciso siguiente.

Para nosotros lo señalado en este inciso es lo más importante en lo que respecta a la regulación legal vigente de la adopción para el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que pasamos al siguiente inciso de nuestra tesis.

4.5 LAS PRACTICAS VICIADAS

Hemos ya entendido la forma legal como se tramitan las adopciones; creemos que en muchos casos la lentitud en esos trámites, y la idea no sólo de no recibir al ideal del pequeño a quien se desea adoptar, sino el conocimiento de que ese niño seguirá en cierto modo ligado a sus padres consanguíneos ha ocasionado una serie de prácticas viciadas en nuestro País que no queremos dejar de mencionar.

Suponemos que existen muchas de ellas que no llegan a nuestro conocimiento pero entre las más usuales encontramos:

- a) Registro de un niño como propio.
- b) Venta de menores.
- c) Arrendamiento de cuerpos.

Analicemos brevemente cada una de ellas.

El registro de un menor como propio tiene su explicación en la economía de tiempo y esfuerzo y en muchos casos la intervención del Abogado que se traduce en ahorro de honorarios profesionales ya que el registro de un hijo no requiere de más formalidad que la presentación del menor y dos testigos ante el Oficial del Registro Civil que corresponde a su domicilio, para que dicho funcionario autorice y se extienda acta de nacimiento; esto no necesita del asesoramiento de ningún Abogado y se despacha en pocos minutos. (111)

Analizando esto, podría pensarse que en realidad es mucho más sencillo de llevarse a cabo pero sentimos que las consecuencias de hacerlo acarrearán una serie de situaciones conflictivas.

En primer lugar creemos necesario mencionar aquí que la mayoría de las mujeres al momento de dar a luz se arrepienten de dar a sus hijos, lo cual provoca una situación de difícil salida ya que al darse el conflicto entre la verdadera madre y los "futuros padres" el niño por primera instancia cae en la Casa Cuna hasta resolverse el problema.

Por otro lado, el hecho de registrar a un hijo ajeno como propio constituye a nuestro parecer, un delito que es el de

(111) Cfr. CUZI, Ezio; "Una Practica Viciada en Materia de Adopción", Revista El Foro, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Número 15, Julio-Septiembre, 1969, México, p.p. 69 a 72.

falsificación de documentos, previsto en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen, en lo referente, lo siguiente:

"Artículo 243.- Código Penal. El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con prisión de 6 meses a 3 años y multa de cuarenta mil pesos."

"Artículo 244.- Código Penal. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

...V. Atribuyéndose al que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto."

Así creemos, que aunque los trámites sean engorrosos y la adopción como institución no dé la facultad de considerar a un hijo como propio en la totalidad, nada justifica el que una persona cometa un delito.

Otra práctica aún más infame es la del tráfico de menores; creemos que este acto no tiene calificativo pues existe un abuso total sobre las personas que por ignorancia o bien por la situación emocional en que se encuentran, se prestan a comprar un niño, sin saber muchas veces que ellos mismos son víctimas de gente sin escrúpulos; creemos que este tema podría ser objeto de otro estudio en especial pero bástenos saber que aquellos que comercian con vidas humanas merecen la cárcel, pues existiendo una reglamentación jurídica para colocar a los menores abandonados en el seno de una familia, es reprobable que algunas personas obtengan un lucro de otras vendiendo bebés o niños como objetos. Pensamos que aquellos que compran un bebé sabiendo la gravedad del acto que cometen deben también pagar por ello.

Lo que es realmente una lástima es que en el Código Penal no se haya aún tipificado este acto que en nuestro concepto es ilícito, y que los especialistas en materia penal no hayan propuesto la tipificación de dicho acto.

Por último, el arrendamiento de cuerpos por medio del cual una mujer presta su cuerpo para gestar un bebé que no es suyo sino producto de la fecundación de dos células ajenas a las suyas y que llegan a ella por medio de la inseminación artificial creemos que es un tema muy polémico; desde luego que nosotros no estamos de acuerdo con él pero sentimos que la situación es diferente en cada caso.

Sin ser estas situaciones en realidad materia de nuestro estudio, no queríamos dejar de mencionarlás porque han proliferado mucho sin que se tenga un buen control jurídico sobre ellas.

En realidad cuando una pareja o persona desea adoptar lo hace siempre pensando en un bebé pequeño, entonces porqué no facilitar los trámites de acceso de recién nacidos a Casas Cuna?, porqué no difundir la instalación de estas instituciones en todo el país?, porqué no ayudar a esas madres que desean abortar a tener un embarazo sano para que no se le niegue a un ser la posibilidad no sólo de vivir, sino de crecer en un ambiente de amor y calor humano?.

Las preguntas quedan en el aire, es una pena visitar las Casas Cuna y darnos cuenta que la mayoría de los pequeños tienen una vida triste. En muchos casos no hay solución pero en otros sí la hay; existen muchos padres incapacitados físicamente para tener hijos y que están en todas las posibilidades de amar y cuidar a uno o dos; hay muchos niños carentes de esos cuidados, ayudémoslos cada cual en su modo, nosotros con leyes, que auxilien a quien lo necesita y castigue al que lo merezca.

Hemos estudiado lo que sucede en materia de adopción en el país, tanto legal como prácticamente y aunque hemos sugerido algunas modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, queremos ir más allá. Nuestro deseo es proponer que se incluya en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y los Estados, la legitimación adoptiva.

4.6 CONVENIENCIA DE ESTABLECER LA LEGITIMACION ADOPTIVA EN NUESTRO DERECHO.

Especial interés reviste este tema ya que en nuestra modesta opinión esta figura debería contemplarse en nuestro código como aplicable al caso de cónyuges dejando la adopción actualmente regulada para los demás casos.

Pero mencionemos en primer término lo que es la legitimación adoptiva.

Ya en Roma existía una legitimación adoptiva no conocida de esa manera, sino como adopción plena pero que tenía los mismos efectos. En Francia apareció como tal por primera vez en 1939. Se reservaba como mencionamos a los cónyuges sin hijos quienes al adoptar tomaban a ese hijo como uno legítimo y éste a su vez dejaba de pertenecer a su familia natural.

La legitimación adoptiva, es contemplada en varios países de Europa y Latinoamérica. Se le conoce de diferentes maneras, como adopción plena, adopción legitimaria, adopción legitimante, adopción privilegiada, adopción especial, adopción total, adrogación de hijos, familia civil, familia legal, familia especial, etc.

Algunos autores sostienen que el término legitimación se puede confundir con la legitimación que hace un matrimonio de un hijo al que han procreado. (112)

Sin embargo y en nuestra personal opinión el término legitimación adoptiva no podía ser más idóneo porque al producirse esta figura en realidad hay una legitimación ya que aunque no se haya procreado ese hijo se le va a considerar como tal, y se le va a legitimar, pues el pequeño se va a desmembrar por completo de su familia natural para pertenecer a otra en donde se considerará como un hijo propio; y como bien nos lo señala la maestra Mendieta (113) se trata de "una nueva fuente de legitimidad, porque el legitimado adquiere la calidad jurídica de hijo legítimo, con todos los efectos que esta

(112) Cfr. GARCIA MENDIETA, Carmen; "Legitimación Adoptiva", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, AÑO XVI, Número 48, Septiembre-Diciembre de 1983, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas.

(113) IBIDEM.

adjudicación conlleva y se rompe totalmente el vínculo de sangre anterior, excepción hecha de impedimentos matrimoniales." Es también una adopción por ingresar un hijo ajeno a una familia nueva.

Como sabemos, un hombre y una mujer contraen matrimonio para diversos fines: la ayuda mutua, el remedio de la concupiscencia y la procreación de los hijos, (114) este último fin, es uno de los primordiales, porque cualquier matrimonio anhela tarde o temprano tener descendencia. Hay ocasiones en que por causas diversas los cónyuges no pueden tener hijos y es aquí donde la adopción entra a suplir un vacío enorme en la vida de la pareja. La institución es un consuelo para muchas parejas que no ven colmadas sus ilusiones de tener hijos propios. Es también la adopción un sustituto del amor de los padres para aquellos que no lo tienen, y qué mejor que sentir a un hijo adoptado como suyo en la totalidad, sin que éste tenga ataduras de ninguna especie con su familia natural (a excepción de los impedimentos matrimoniales, por obvias razones), familia que no merece dar, ni recibir nada de aquel a quien abandonaron.

La legitimación adoptiva es sin duda alguna, una institución altruista que viene a solucionar el sufrimiento y angustia de muchas personas.

Desde luego que para lograr que la institución sea en realidad benéfica, se tendría que hacer un estudio personal y exámenes aplicados a aquellos que pretenden adoptar; un estudio más minucioso que el que se realiza en las Casas Cuna, ya que al ingresar a una familia como un hijo, debe entenderse que los futuros padres deben tener no sólo un equilibrio psicológico natural, sino el ser una familia de buenas costumbres y desde luego con una mediana entrada económica; ésto último creemos que no sea lo más importante, ya que no es el dinero lo que hará que una persona logre un desarrollo sano sino el amor y la atención que se le prodigue al hijo; sin embargo, sí es importante que los futuros padres cuenten con un trabajo que les asegure un ingreso mensual seguro para sostener a una familia.

Ahora bien, el establecer quién realizará ese estudio es materia difícil de resolver. Sin embargo no podemos dejar de

(114) Cfr. PACHECO, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama, 1984, México, p.p. 67 a 69.

pensar en que el idóneo sea un organismo especial para realizar dicho estudio, tal vez dependiente de la Secretaría de Salud o del D.I.F.

Cabe mencionar aquí que las adopciones se realizan de instituciones públicas y privadas y que cada una exige requisitos diferentes, requisitos que hemos ya analizado pero creo que independientemente de todo esto es necesario crear una legislación más amplia en esta materia que sea lo suficientemente flexible para que las adopciones se realicen por las personas sin tener que recurrir a las prácticas a que hemos hecho mención.

A estas normas se tendrán que ajustar tanto las instituciones públicas y privadas, aunque sabemos que cada una de ellas exigirá sus requisitos propios. Será necesario que una vez cumplidos éstos se observen las disposiciones que la ley señalara, y que a continuación, en nuestra modesta opinión proponemos.

Libro Primero.- De las Personas.

Título Séptimo.- De la Paternidad y Filiación.

Capítulo Quinto.- De la Legitimación Adoptiva.

"Artículo 390.- La legitimación adoptiva es el acto por medio del cual los cónyuges sin hijos adquieren la patria potestad sobre un menor, dejando éste de pertenecer a su familia natural."

"Artículo 391.- La legitimación adoptiva se puede realizar sobre:

- I. Menores abandonados.
- II. Menores huérfanos de padre y madre.
- III. Menores hijos de padres desconocidos.
- IV. Pupilos del Estado.

"Artículo 392.- La legitimación adoptiva sólo la pueden realizar: El marido y la mujer que hayan estado casados por un tiempo mínimo de 3 años."

"Artículo 393. Los cónyuges mencionados en el artículo anterior deben acreditar:

- I. Que son mayores de 25 años.
- II. Que están en la total imposibilidad física de tener hijos o de no tener más de uno, y para este efecto deberán exhibir cuatro certificados médicos demostrando esta imposibilidad. Estos certificados deberán ser realizados por

dos instituciones públicas y dos privadas.

III. Que tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación del menor y para ésto el cónyuge o ambos deberán presentar prueba fehaciente de su ingreso mensual.

IV. Que son personas de buenas costumbres.

V. Que gozan de buena salud física y mental presentando estudios médicos y psiquiátricos que lo demuestren."

"Artículo 394.- "Para que la legitimación adoptiva pueda llevarse a cabo será indispensable que la diferencia de edad entre los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos."

"Artículo 395.- Nadie puede ser adoptado de esta forma a menos que sea por los dos cónyuges."

"Artículo 396.- Los cónyuges deberán tener previamente un período de convivencia de seis meses con el menor para percatarse si es lo que en verdad desean."

"Artículo 397.- La legitimación adoptiva se puede realizar sobre uno o sobre hasta cuatro menores siempre y cuando se demuestre la solvencia económica para estos casos".

"Artículo 398.- La legitimación adoptiva es irrevocable de manera que una vez que se ejecute la sentencia, nadie podrá impugnarla."

"Artículo 399.-El tutor no puede ejercer la legitimación adoptiva sobre el pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

"Artículo 400.- El que ejerce la legitimación adoptiva tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, pudiéndole dar su nombre y apellidos, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

A su vez el adoptado tendrá para con los que ejercen la legitimación adoptiva sobre él los derechos y obligaciones de un hijo."

"Artículo 401.- Para que la legitimación adoptiva pueda tener lugar deben consentir en ella:

I. El tutor del que se va a adoptar.

- II. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar es mayor de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción"

"Artículo 402. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se extienden para los demás parientes colaterales del adoptante, más no así del adoptado quien pierde toda relación existente con su familia natural a excepción de los impedimentos matrimoniales que subsisten con la familia original."

"Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguen por efecto de la legitimación adoptiva."

"Artículo 409.- La legitimación adoptiva producirá sus efectos aunque por alguna causa remota sobrevengan hijos a los cónyuges."

Ahora bien en cuanto al procedimiento que proponemos se establezca en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cabe establecer:

Mencionar que se tendría que tramitar por jurisdicción voluntaria por no tratarse de un asunto litigioso, ya hemos mencionado en nuestro capítulo segundo y en el último inciso lo que es la jurisdicción voluntaria, pero analicemos la forma como proponemos se podría tramitar, ya sobre el texto de los artículos de dicho Código:

"Artículo 923.- Aquel que pretenda adoptar a un menor deberá acudir a una Casa de Asistencia ya sea ésta pública o privada a cumplir ante esas instituciones los requisitos que ellas exigen para adoptar e identificar al menor que se pretende adoptar.

"Artículo 924.- Una vez que se ha cumplido con los requisitos que exige cada Casa de Asistencia se deberá acudir al juez y demostrar que se cumplen las disposiciones que se establecen al respecto en el Código Civil para el Distrito Federal."

Creemos que el procedimiento que se lleva a cabo en materia de adopción bien podría llevarse a cabo en la legitimación adoptiva y aunque el bebé se entregue antes del proceso a los adoptantes, deberá ser más expedita la actuación judicial, pues ya los padres han hecho las suficientes pruebas y se han considerado aptos.

Opinamos que la legitimación adoptiva sólo debe ser otorgada a los cónyuges por la importancia que reviste la institución y la trascendencia que traerá; pensamos que no se les debe negar la oportunidad a las personas solteras de adoptar, pero si un niño va a pertenecer a una familia para cuidar al pequeño como si fuera un hijo, sentimos que un matrimonio es ideal.

Creemos como Edgard Baqueiro Rojas(115), que la legitimación adoptiva es una realidad que está exigiendo el país, ya que lo normal en nuestro medio es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia de sangre.

Por otro lado nos parece injusto que el hijo que ha sido adoptado pueda llegar algún día a tener obligación para con los padres que lo abandonaron alguna vez.

Con esto damos por terminado nuestro trabajo de tesis, el tema nos apasionó hondamente, nos conmovió ver la realidad de la niñez desprotegida en nuestro país, nos asombró el abandono que existe en lo que a legislación se refiere y por último nos ha satisfecho la idea de poder contribuir con un grano de arena al mejoramiento de la vida de nuestros pequeños.

Esperamos que en un futuro no muy lejano nuestra sociedad mexicana cuide y mejore la vida de lo que debe ser más importante para ella; sus hijos, pensando siempre en su desarrollo y bienestar, que ayudarán a forjar la nuevas generaciones que nuestro país quiere y merece.

A N E X O

DIRECCION DE REHABILITACION Y ASISTENCIA SOCIAL

CASA DE CUNA

SOLICITUD DE ADOPCION

Registro Familiar No. _____

Datos generales:

Esposo

Esposa

Nombre: _____

Fecha nac: _____

Nacionalidad: _____

Escolaridad:

Estado civil:

Soltero ()

Casado ()

Religión: _____

Fecha casamiento:

Civil

Eclesiástico

Domicilio:

Calle	Nº	Colonia
Código Postal	Ciudad	País
Teléfono		

Organización Familiar:

La familia cuenta actualmente con ____ hijos. No tiene (__)

Número de personas que dependen del solicitante _____

Nombre:	Edad:	Parentesco:	Escolaridad:
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

Indiquen en qué ocupan su tiempo libre

Condiciones económicas y de trabajo

Esposo:

Ocupación: _____

Puesto: _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento _____

Domicilio _____

Teléfono(s): _____

Nombre del Jefe directo _____

Esposa:

Ocupación _____

Puesto _____

Antigüedad: _____

Nombre de la empresa: _____

Departamento: _____

Domicilio: _____

Teléfono(s) _____

Nombre del Jefe directo: _____

Ingresos mensuales:

Esposo _____

Esposa _____

Otros _____

Total:

Egresos mensuales:

Alimentación _____

Renta o Predial _____

Luz _____

Combustible _____

Vestido _____

Diversiones y paseos _____

Transportes _____

Seguros _____

Ahorro _____

Otros _____

Total.....

Datos de la vivienda.

Casa sola _____ Departamento _____ Condominio _____

Vecindad _____

Propia _____ Rentada _____ Hipotecada _____ De algún familiar _____

Su distribución consta de: Sala _____ Recámaras _____ Comedor _____

Cocina _____ Baños _____ Otros _____

Está ubicada en zona: Residencial _____ Semi residencial _____ Popular _____
Urbana _____ Suburbana _____ Rural _____

Razón por la cual desean adoptar un menor:

Es nuestro deseo obtener un menor del sexo _____ y edad _____

Autorizamos al SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos es inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que los

estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conserván en los archivos de la Institución

Lugar y Fecha

Firma Firma

Observaciones: _____

Se entregó el día _____ Se recibió el día _____

Funcionario que la recibe:

Nombre y Firma

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo, hemos expuesto hechos, opiniones y posturas de diversos tratadistas, así como algunas consideraciones personales nuestras, esto último en mayor grado dentro del capítulo cuarto, que para nosotros viene a ser el más valioso a la vez de difícil y apasionante, ya que en él se encierra nuestra postura personal con respecto a la interesantísima figura jurídica de la Adopción.

En razón de lo anterior, podrían deducirse múltiples conclusiones de lo tratado en el presente estudio; sin embargo nos concretaremos a apuntar aquí sólo algunas de ellas por ser las que consideramos de mayor interés, derivadas del análisis efectuado. Para tales efectos, las dividiremos de acuerdo a los capítulos que componen este trabajo.

AL CAPITULO PRIMERO

1) Conforme a la información histórica que pudimos recopilar se estima que el origen de la adopción se dió en la India, donde se transmitió junto con las creencias religiosas a los países vecinos, habiéndolas tomado los hebreos y posteriormente Egipto, Grecia y Roma, en ese orden cronológico, siendo en éste último pueblo donde tuvo más arraigo y se fincaron sólidas bases de esta institución.

2) En Roma la adopción tenía una finalidad política cuyo objeto consistía en evitar la extinción de la familia romana y una finalidad religiosa tendiente a la perpetuación del culto familiar.

3) Los romanos practicaban dos formas de adopción, la "adrogatio" sobre personas "sui iuris" y la "adoptio" sobre personas "alieni iuris".

4) "La adoptio" podía ser plena cuando se traspasaba la potestad al padre adoptivo y el adoptado ingresaba de manera completa al nuevo grupo familiar.

También había la "adoptio minus plena" que no desvinculaba al adoptado de su familia natural ni lo substraía de la patria potestad del "pater familias" del grupo al que naturalmente pertenecía.

5) La adopción en los pueblos germánicos tuvo una gran influencia del Derecho de Justiniano, ya que aún antes de la

sanción del Código Alemán, el Derecho Romano se seguía aplicando en muchas provincias.

6) En Francia, hubo 3 períodos: Primitivo, Postrevolucionario y Código de Napoleón; en este último que fue el más importante, las condiciones y requisitos variaban según se tratara de la adopción ordinaria, remuneratoria o testamentaria. Las dos primeras desaparecieron al sancionarse la ley del 23 de julio de 1925.

7) En 1939 se implantó en Francia la legitimación adoptiva, reservada a cónyuges sin hijos y en la cual el adoptado dejaba de pertenecer a su familia natural.

8) En España la adopción surgió con el Código de las Costumbres de Tortosa, posteriormente se recoge en el Código de 1889 y se modifica posteriormente estableciéndose la adopción plena y la menos plena.

9) En México, la adopción fue objeto de preocupación de los legisladores de 1870 y 1884, pues se consideraba como una institución nociva. Fue hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que la adopción se tomó en cuenta y en una circular del mismo año se dieron instrucciones a los jueces del Estado Civil para que asentaran las actas de adopción en libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales.

AL CAPITULO SEGUNDO

10) Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no menciona ningún concepto de adopción, lo que en nuestra modesta opinión fue una omisión importante.

11) Muchos autores opinan que la adopción tiene una naturaleza jurídica contractual pero creemos que en realidad es un acto jurídico mixto por existir interés e intervención de los particulares y del Estado.

12) Los requisitos de fondo de la adopción:

- a)- Edad del adoptante
- b)- Edad del adoptado
- c)- Diferencia de edad entre adoptante y adoptado
- d)- Consentimiento
- e)- Reputación del adoptante

Los requisitos de forma son:

- a)- Intervención judicial
- b) Inscripción y publicidad

De ellos hablamos ya en detalle en la parte correspondiente.

13) Por virtud de la adopción se crean los mismos derechos y obligaciones que existen en la filiación legítima entre padre e hijo.

14) La patria potestad es el único derecho que se extingue con la adopción para los padres naturales, lo cual consideramos absurdo e injusto, pues creemos que no sólo este derecho debería extinguirse sino todos los demás.

15) Los efectos de la adopción debemos considerarlos en cuanto a la patria potestad, apellido de adoptado, impedimentos matrimoniales, obligación alimentaria y efectos en el Derecho Sucesorio.

16) La adopción termina por impugnación o por revocación.

17) El procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción en el Distrito Federal está regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque consideramos que dicho procedimiento está regulado de manera incompleta.

AL CAPITULO TERCERO

18) En España, la materia legal en lo que a adopción se refiere se divide en:

- a) Disposiciones generales
- b) De la adopción plena
- c) De la adopción menos plena

Por otro lado existe también el prohijamiento de niños o adopción de expósitos.

19) En Italia la adopción se regula de acuerdo a lo estrictamente señalado por la ley tanto en sus requisitos de constitución como a su eficacia. Existe además la afiliación o acogimiento.

20) En Francia se conserva la adopción ordinaria de la época de Napoleón, y se conserva también la legitimación adoptiva, importante institución que toda legislación debería contemplar.

21) Fueron los Códigos de los Estados de Oaxaca, Veracruz, México y Tlaxcala los primeros en preocuparse de la institución de la adopción en la República Mexicana.

22) El Estado de Puebla, no regula en su Código Civil la adopción.

23) La mayoría de los Códigos de los Estados tienen diferencias sutiles con el Código Civil para el Distrito Federal, pero su esencia es la misma.

AL CAPÍTULO CUARTO

24) El procedimiento previo de la adopción no se encuentra regulado en nuestro Código como debiera.

Consiste en acudir a las casas de asistencia que tienen a su cargo entre otros el cuidado de niños abandonados para darse en adopción.

Una vez cumplidos los requisitos de las casas de asistencia se acude con el menor adjudicado por la institución, al tribunal.

25) Consideramos que la adopción de los incapacitados no debió incluirse en nuestro Código por el poco beneficio que trae para ambas personas.

26) Las causales de pérdida de patria potestad deberían ser menos rigurosas para que muchos pequeños pudieran incorporarse en familias más responsables.

27) Sugerimos modificaciones a algunos artículos del Capítulo V, Título Séptimo que sentimos redundarían en un mayor beneficio y claridad para los estudiosos de la materia y en una mejora en los efectos de la adopción.

28) Por último proponemos la inclusión de la legitimación adoptiva en nuestro Derecho.

B I B L I O G R A F I A

AUTORES CONSULTADOS

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgard; "La Adopción, Necesidad de Actualizar la Institución en Nuestro País", Jurídica Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo 2, Número 2, Julio 1970, México.
2. BECERRA BAUTISTA, José; "El Proceso Civil en México", 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976, México.
3. BONNECASE, Julián; "Elementos de Derecho Civil", Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr., Tomo I, Editorial José M. Cajica, 1954, Puebla, México.
4. BRANCA, Giuseppe; "Instituciones de Derecho Privado", Traducción al español de la 6a. edición italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, 1978, México.
5. CABANELLAS, Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, 8a. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., 1974, Buenos Aires, Argentina.
6. COLIN A. y CAPITAN H.; "Curso Elemental de Derecho Civil", Traducido de la 2a. edición Francesa, por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Tomo 1, Editorial Reus, S.A. 1978, Madrid.
7. CUZI, EZIO; "Una Práctica Viciada en Materia de Adopción", Revista el Foro, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Número 15, Julio-Septiembre 1969, México.
8. "Diccionario de Derecho Privado, Derecho Civil, Común y Foral, Mercantil, Canónico, Notarial y Registral", (Diccionario Labor), Directores Excmo Sr. Ignacio de Casso y Romero e Ilmo Sr. D. Fco. Cervera y Jiménez, Alfaro, Editorial Labor, S.A., Apéndice, Octubre 1963, Barcelona, España.
9. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española", 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1974, México.
10. D'ORS, Alvaro; "Elementos de Derecho Privado Romano", Publicaciones del Estudio General de Navarra, 1960, Pamplona.

11. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Bernardo Lerner (Director), Tomo I, A, Editorial Bibliográfica Argentina, 1954, Buenos Aires, Argentina.
12. ESCRICHE, Joaquín; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1979, México.
13. FLORES BARRUETA, Benjamín; "Primer Curso de Derecho Civil".
14. GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho Civil", 1er. curso, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1979, México.
15. GALINDO GARFIAS Ignacio; "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo VIII, Enero-Marzo, 1958.
16. GARCIA MENDIETA' Carmen; "Legitimación Adoptiva, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año XVI, Número 48 Setiembre-Diciembre de 1983.
17. GARCIA Y TORRES, Vicente Alejandro, "Registro Civil y Derecho de Familia", Instituto Editorial Reus, 1967, Madrid.
18. "GRAN ENCICLOPEDIA RIALP"; Tomo 1, Editorial Rialp, S.A., 1971, Madrid.
19. IBARROLA, Antonio de; "Derecho de Familia", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. 1981, México.
20. MARGADANT, Guillermo Floris; "El Derecho Privado Romano", 7a. edición, Editorial Esfinge, S.A., 1977, México.
21. MARTINEZ CANO, Pablo; "La Adopción", Tesis Profesional, U.N.A.M., 1960, México.
22. MUÑOZ, Luis ., "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, 1a. edición, Ediciones Modelo, 1978, México, D.F.
23. PACHECO, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama, 1984, México.
24. PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 9a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976, México.

25. PEREZ DUARTE y N., Ana Elena, SANCHEZ CORDERO D., Jorge; "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1982, México.
26. PETIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción al español por D. Jose Fernández González, Editorial Nacional, 1975, México.
27. PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de; "Diccionario de Derecho" 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981, México.
28. PINA VARA, Rafael de; "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Volumen 1, 11a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1981, México.
29. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge; "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo 2, Editor Juan Buxó, 1928, Habana.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Derecho de Familia, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1975, México.
31. SANCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A.; 1978, México.
32. TRABUCCHI, Alberto; "Instituciones de Derecho Civil", Tomo I, 15a. edición, Editorial Revista de Derecho Privado, 1967, Madrid.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

33. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl; "Código Penal Anotado", 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1976, México.
34. "Código Civil para el Distrito Federal"; 52a. edición, Editorial Porrúa, S.A., 1983, México.
35. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1981, Puebla, Puebla, México.
36. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.
37. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1976, Puebla, Puebla, México.
38. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1978, Puebla, Puebla, México.
39. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Colima"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.
40. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1949, Puebla, Puebla, México.
41. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1949, Puebla, Puebla, México.
42. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1975, Puebla, Puebla, México.
43. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1974, Puebla, Puebla, México.

44. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.
45. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1964, Puebla, Puebla, México.
46. "Código Civil del Estado de Jalisco", Leyes y Códigos de México; Editorial Porrúa, 1978, México.
47. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1979, Puebla, Puebla, México.
48. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Michoacán"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1978, Puebla, Puebla, México.
49. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1975, Puebla, Puebla, México.
50. "Código Civil del Estado de Nuevo León"; Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 1978, México.
51. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1961, Puebla, Puebla, México.
52. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1972, Puebla, Puebla, México.
53. "Código Civil del Estado de Querétaro"; Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, 1979, México.
54. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.
55. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sonora"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.

56. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1979, Puebla, Puebla, México.
57. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1980, Puebla, Puebla, México.
58. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1978, Puebla, Puebla, México.
59. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajica, S.A., 1977, Puebla, Puebla, México.
60. "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Yucatán"; Colección de Leyes Mexicanas, Editorial José M. Cajuca, S. A., 1973, Puebla, Puebla, México.
61. "Ley de Nacionalidad y Naturalización"; con reformas y adiciones, Diario Oficial del 20 de enero de 1934.
62. LEYVA, Gabriel y CRUZ PONCE Lisandro, "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", Miguel Angel Porrúa, S.A., Librero Editor, 2a. edición 1981, México.
63. NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; 14a. edición, Ediciones Andrade, S.A., 1976 actualizado a 1985, México.